



# Bicameral de Educación

## Provincia de Mendoza

2012

**Proyecto de Ley de Educación**

## FUNDAMENTACIÓN

Honorable Legislatura:

Tenemos el agrado de dirigirnos a esta Honorable Legislatura con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, el cual regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 212 y concordantes de la Constitución Provincial y sienta las bases y principios de organización del Sistema Educativo Provincial

Desde la recuperación de la democracia, la Provincia de Mendoza ha logrado construir -a lo largo de casi 30 años- un proceso sostenido de transformación educativa intentando responder de manera efectiva a un mundo en constante transformación y a las demandas del conjunto social.

Este camino de reconstrucción democrática en el que se inserta el proceso de transformación educativa debió enfrentar innumerables desafíos: superar crisis económicas, vencer resistencias, crear consensos, redefinir prioridades, restablecer marcos legales, generar nuevas normas, hacerse cargo de servicios educativos nacionales, promover las condiciones para extender los años de escolaridad obligatoria y mejorar la calidad de los servicios.

En la búsqueda de respuestas a esos desafíos, en Mendoza se alcanzaron logros significativos. Ellos han sido posibles porque, más allá de las diferentes gestiones de gobierno y del énfasis puesto en distintos aspectos por cada una de ellas, siempre primó el compromiso de respetar lo hecho, y sobre lo hecho, corregir, mejorar y avanzar.

Las profundas crisis políticas, económicas y sociales y las transformaciones culturales del pasado, se expresaron fuertemente en todas las esferas de la sociedad e impactaron y siguen manifestándose en el sistema educativo, motivando la necesidad de renovar los compromisos y acuerdos para impulsar un nuevo proceso educativo. Y a la vez que recupera las lecciones aprendidas genera un impulso transformador acorde a los escenarios cambiantes de la sociedad del siglo XXI y los desafíos futuros.

Estos consensos se institucionalizaron en leyes fundamentales.

Hoy se cuenta con un marco normativo actualizado que recupera lo mejor de la tradición educativa argentina: La Ley de Educación Nacional N° 26.206, que se constituye en un programa de política educativa que a la vez que fija objetivos y genera condiciones, desafía la gestión del gobierno nacional y los gobiernos provinciales.

Los fines educativos emanados en los mandatos legales son de tanta envergadura y trascendencia para nuestro pueblo, que su alcance compromete a más de un período de gobierno. Requiere, también del esfuerzo concertado entre el gobierno y el conjunto social y demanda que prime el interés común por sobre los intereses sectoriales, confirmando el rol del Estado como garante de una educación pública de calidad para todos.

En este contexto, la provincia de Mendoza presenta esta nueva Ley de Educación que se inspira en el marco de la Ley Nacional N° 26.206 y en la necesidad de contar con una norma legal provincial acorde a las tradiciones y cultura asociadas a nuestra provincia e insertas en un panorama federal que brinde posibilidades de desarrollo y sustentabilidad en el tiempo para todos los habitantes que se encuentran en su etapa de aprendizaje en nuestro territorio.

Este proyecto de ley persigue la formación integral de los mendocinos como personas éticas y como ciudadanos comprometidos con la realidad social y el medio ambiente, que puedan

encontrar su propia trascendencia espiritual, social y política, al tiempo que desarrollen sus capacidades en el mundo del trabajo. Pretende dar respuesta a las demandas de la complejidad educativa de la provincia, persiguiendo la más completa integración a la vida cívica y productiva de nuestros niños, adolescentes, jóvenes y adultos, sea cual fuere la situación socio-económica, cultural, lingüística y personal en la cual desarrollen su vida cotidiana.

Los mendocinos piensan al Sistema Educativo provincial como parte integrante de un sistema nacional, como parte de un todo en el cual la provincia trabaje articulada a la nación, al tiempo que consolide la identidad local, municipal y regional.

Esta ley permitirá la total y absoluta integración al sistema educativo de quienes provengan de otras provincias, pues se trata de construir una política educativa signada por la igualdad de oportunidades en un Estado constitucional.

Entendiendo a la Educación como el conjunto de procesos formativos que se desarrollan en todos los ámbitos sociales y desde los cuales se produce, intercambia y transmite cultura, la presente ley de Educación para la provincia de Mendoza es resultado, no sólo de la opinión de quienes trabajan en ámbitos educativos sino de una amplia convocatoria realizada en diferentes etapas al conjunto de la sociedad en sus formas representativas: padres, profesionales independientes, comunicadores, dirigentes políticos y sociales, académicos, funcionarios, empresarios, quienes dieron su tiempo, experiencia y conocimientos para la construcción de una norma que pretende dar el marco a una verdadera política de Estado, que haga de la Educación el pilar del desarrollo y el progreso de nuestra provincia.

Son los sujetos colectivos quienes ejecutan y convierten en hechos concretos las ideas transformadoras, y la sociedad mendocina reúne todas las condiciones para dirigir un proceso integral de cambio en vistas al mejoramiento de la calidad de vida de todos sus habitantes.

Desde luego, siempre conscientes de que es la familia, como institución primaria de la sociedad, el ámbito natural donde se aprenden los valores humanísticos que serán eje de cualquier proceso educativo; de allí que los padres mendocinos comparten con el Estado la responsabilidad y el desafío de preparar a los educandos como sujetos de derechos y deberes, conformando así la categoría de "sociedad educadora", que trasciende a las instituciones educativas en este fin de lograr que el ser humano desarrolle todas sus potencialidades y sea feliz.

La ley deberá admitir que el sistema educativo responda a las interpelaciones de los tiempos que vendrán, con la garantía de que los cambios necesarios se harán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- El carácter de derecho personal, bien social y bien público de la educación y el conocimiento;
- La responsabilidad pública de educar a las nuevas generaciones y al conjunto de la sociedad;
- La indelegable responsabilidad del Estado de sostener política, financiera y pedagógicamente el sistema de educación pública, y garantizar que la educación que se realice por diversos medios privados cumpla con los principios de esta ley;
- La condición de sujetos de derechos y deberes de los niños y adolescentes, jóvenes y adultos.

- Los principios de respeto a los derechos humanos y de no discriminación por condición u origen social, de género o étnica, ni por nacionalidad ni orientación cultural, sexual, religiosa o contexto de hábitat, condición física, intelectual o lingüística;
- La inescindible vinculación entre el sujeto social y la protección del medio ambiente;
- La libertad de enseñar y aprender, en el marco de los principios anteriores;
- El derecho al acceso, permanencia y graduación en todos los niveles, modalidades y programas educativos por parte de todos los habitantes de la Provincia, como de aquellos que accedan desde fuera;
- La posibilidad de continuidad de los estudios -sin que existan circuitos terminales- garantizando el tránsito vertical y horizontal por el sistema de educación escolarizado al cumplir con los requisitos que se fijan para la aprobación de cada segmento formativo, al mismo tiempo que estableciendo estrategias de reconocimiento de los saberes adquiridos en otras prácticas no escolarizadas;
- La calidad de la educación entendida como el cumplimiento de los anteriores enunciados y de la transmisión de los principios científicos y tecnológicos y de lenguajes que presiden la producción cultural en el más alto nivel contemporáneo;
- El acceso irrestricto a la información pública en tanto derecho consagrado constitucionalmente, inalienable y necesario para el libre ejercicio de la ciudadanía, la transmisión social de la cultura y el cumplimiento de los principios anteriores; y
- La imprescindible vinculación entre Educación, Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación Productiva, propendiendo a su integración normativa y a la articulación orgánica tanto a nivel de los contenidos curriculares como de los planes y programas que desarrollen las distintas dependencias y organismos del Estado y de la sociedad civil.

Cuando el Estado legisla y ejecuta en ámbitos educativos, está reformulando su contrato social, está restableciendo la confianza en su gente y reafirmando que es posible consolidar los valores que nos guían como sociedad: democracia, constitucionalidad, equidad, tolerancia, respeto al ambiente y a la diversidad cultural, unidad nacional y regional.

En base a las consideraciones expuestas, es que se solicita a la Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

## INDICE

<b>TÍTULO I</b>	8
DISPOSICIONES GENERALES-----	8
MARCO NORMATIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN-----	8
<b>CAPÍTULO I</b> -----	8
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS-----	8
<b>CAPÍTULO II</b> -----	9
FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL	9
<b>TÍTULO II</b>	12
EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL-----	12
DISPOSICIONES GENERALES-----	12
<b>TÍTULO III</b> -----	13
NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO-----	13
<b>CAPÍTULO I</b> -----	14
EDUCACIÓN INICIAL-----	14
<b>CAPÍTULO II</b> -----	16
EDUCACIÓN PRIMARIA-----	16
<b>CAPÍTULO III</b> -----	20
EDUCACIÓN SECUNDARIA-----	20
<b>CAPÍTULO IV</b> -----	23
EDUCACIÓN SUPERIOR-----	23
PRINCIPIOS GENERALES-----	23
GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-----	25
ACCESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DOCENTE EN EL NIVEL SUPERIOR EN EL NIVEL SUPERIOR-----	28
<b>TÍTULO IV</b>	28
MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO -----	28
<b>CAPÍTULO I</b> -----	28
EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL-----	28
<b>CAPÍTULO II</b> -----	29
EDUCACIÓN ARTÍSTICA-----	29
<b>CAPÍTULO III</b> -----	30
EDUCACIÓN ESPECIAL-----	30
<b>CAPÍTULO IV</b> -----	32
EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS-----	32
<b>CAPÍTULO V</b> -----	35
EDUCACIÓN RURAL-----	35

<b>CAPÍTULO VI</b> -----	36
EDUCACIÓN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD-----	36
<b>CAPÍTULO VII</b> -----	38
EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA-----	38
<b>CAPÍTULO VIII</b> -----	39
EDUCACIÓN EN ESCUELAS HOGARES-----	39
<b>TÍTULO V</b>	39
EDUCACIÓN FORMAL-----	39
<b>TÍTULO VI</b>	40
EDUCACIÓN A DISTANCIA-----	40
<b>TÍTULO VII</b>	41
EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA-----	41
<b>TÍTULO VIII</b>	43
EDUCACIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y COOPERATIVA-----	43
<b>TÍTULO IX</b>	45
LOS DOCENTES Y SU FORMACIÓN-----	45
<b>CAPÍTULO I</b> -----	45
DERECHOS Y OBLIGACIONES-----	45
<b>CAPÍTULO II</b> -----	47
LA FORMACIÓN DOCENTE-----	47
<b>TÍTULO X</b>	47
POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA-----	47
<b>TÍTULO XI</b>	48
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN-----	48
<b>CAPÍTULO I</b> -----	48
DISPOSICIONES GENERALES-----	48
<b>CAPÍTULO II</b> -----	49
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS-----	49
<b>CAPÍTULO III</b> -----	50
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO-----	50
<b>TÍTULO XII</b>	51
EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN-----	51

<b>TÍTULO XIII</b>	52
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN-----	52
<b>CAPÍTULO I</b> -----	52
LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO-----	52
<b>CAPÍTULO II</b> -----	53
DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS-----	53
<b>CAPÍTULO III</b> -----	54
CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA-----	54
<b>CAPÍTULO IV</b> -----	55
CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN-----	55
<b>CAPÍTULO V</b> -----	56
CONSEJO DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y PRODUCCIÓN-----	56
<b>CAPÍTULO VI</b> -----	56
DELEGACIONES REGIONALES-----	56
<b>CAPÍTULO VII</b> -----	56
SUPERVISIÓN GENERAL, REGIONAL Y SECCIONAL Y CONSEJOS DE DIRECTORES Y DE RECTORES-----	56
SUPERVISORES SECCIONALES-----	57
CONSEJOS DE DIRECTORES-----	58
<b>TÍTULO XIV</b>	59
INSTITUCIONES EDUCATIVAS-----	59
<b>CAPÍTULO I</b> -----	59
DISPOSICIONES GENERALES-----	59
<b>CAPÍTULO II</b> -----	60
ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR-----	60
<b>CAPÍTULO III</b> -----	61
DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS-----	61
<b>CAPÍTULO IV</b> -----	62
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES, MADRES O TUTORES-----	62
<b>TÍTULO XV</b>	63
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN-----	63
<b>TÍTULO XVI</b>	65
INFRAESTRUCCTURA FÍSICA EDUCATIVA-----	65
<b>TÍTULO XVII</b>	66
DISPOSICIONES TRANSITORIAS-----	66

# LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### MARCO NORMATIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1:** La presente Ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia de Mendoza, en el marco establecido en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, concordantes y complementarias y las leyes de Financiamiento Educativo y asignaciones presupuestarias anuales específicas vigentes.

**ARTÍCULO 2:** Establécese la organización y administración del Sistema de Educativo Provincial, integrado por todas las instituciones que brindan educación pública en la jurisdicción provincial, sean de servicios educativos de gestión estatal, privada y social y cooperativa.

## CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

**ARTÍCULO 3:** La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, fundamentales para el desarrollo integral de las personas y de la sociedad. La educación es un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, y una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 4:** El Estado provincial deberá garantizar el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional y el Estado Provincial. Podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la Provincia de manera complementaria y no supletoria de la educación pública: los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 5:** La educación es una prioridad del Estado provincial y se constituye en Política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo socio-económico sustentable de la Provincia en la Nación.



**ARTÍCULO 6:** El Estado provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente, inclusiva y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad de oportunidades y posibilidades y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la sociedad.

**ARTÍCULO 7:** El Estado Provincial garantiza el financiamiento del Sistema Educativo conforme a las previsiones de la presente Ley, la Ley de Educación Nacional, la Ley de Financiamiento Educativo y leyes complementarias y concordantes, a fin de garantizar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

**ARTÍCULO 8:** La Dirección General de Escuelas, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial, organiza y conduce el Sistema Educativo Provincial en el marco de la Ley de Educación Nacional, articulando las políticas de la jurisdicción con los acuerdos federales, a fin de asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios.

**ARTÍCULO 9:** El Estado Provincial garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios y migrantes a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida.

**ARTÍCULO 10:** El número de alumnos por aula deberá ajustarse a los requerimientos propios del proceso de enseñanza y aprendizaje, a fin de efectivizar una educación de calidad para todos.

## **CAPÍTULO II**

### **FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL**

**ARTÍCULO 11:** El fin de la Educación es la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, posibilitando su realización en las dimensiones: cultural, social, estética, ética y espiritual; y promoviendo en cada educando la capacidad de definir su proyecto de vida individual y colectivo, basado en los valores de libertad, igualdad, justicia, responsabilidad, bien común, solidaridad, paz y respeto a la diversidad.

**ARTÍCULO 12:** Serán objetivos de la Política Educativa del Estado Provincial:

- a) Garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona, incluyendo las abarcadas por el artículo 14º de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.

- b) Garantizar la gratuidad de toda la Educación Pública de Gestión Estatal, asegurando para ello el acceso y las condiciones para la permanencia, movilidad y egreso de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo.
- c) Garantizar y asegurar una educación de calidad con justicia e inclusión social, conforme a los principios de la presente Ley.
- d) Asignar los recursos necesarios a las Instituciones Educativas de cualquier ámbito, Nivel y Modalidad, para el logro de los objetivos planteados.
- e) Promover y facilitar la participación democrática de la comunidad educativa en cada una de las instituciones del sistema educativo.
- f) Promover el derecho a la educación de niños, jóvenes y adultos.
- g) Establecer la obligatoriedad escolar desde los cuatro (4) años de la Educación Inicial hasta la finalización del Nivel Secundario y garantizar condiciones institucionales, pedagógicas, de infraestructura y trabajo docente para su cumplimiento.
- h) Promover las condiciones necesarias para la inclusión de la sala de cuatro años de la educación inicial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- i) Promover una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, veracidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio cultural y natural enriquecida por los aportes del mundo del trabajo.
- j) Fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional, basada en el conocimiento de la historia, la cultura, las tradiciones argentinas y de las culturas de los pueblos originarios, en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- k) Asegurar la coordinación entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas; con otras áreas del gobierno, municipios y demás jurisdicciones nacionales y provinciales y con organizaciones no gubernamentales con personería jurídica reconocida, con el objeto de elaborar programas de acción conjunta
- l) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas, sin admitir discriminación de ningún tipo por condición u origen social, género, etnia, nacionalidad, orientación cultural, sexualidad, religión, hábitat, condición física, intelectual o lingüística.
- m) Consolidar y vincular la cultura del trabajo, el esfuerzo individual y colectivo a los principios fundamentales de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- n) Desarrollar las potencialidades individuales y sociales, ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje a lo largo de toda la vida.
- o) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- p) Promover el aprendizaje de saberes científicos y técnicos para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- q) Promover la formación integral de una sexualidad responsable que brinde conocimiento y un abordaje desde las mediaciones socio-históricas y culturales, los valores compartidos y las emociones y sentimientos que intervienen en los modos

de vivir, cuidar, disfrutar, vincularse con el otro y respetar el propio cuerpo y el de las otras personas.

- r) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- s) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- t) Integrar Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación Productiva Nacional y Provincial, a los procesos educativos.
- u) Asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que favorezca el desarrollo integral de todos los alumnos, la asunción de hábitos de vida saludable, el placer por las prácticas deportivas y la prevención de las adicciones.
- v) Brindar a las personas con discapacidades temporales o permanentes, propuestas pedagógicas que les permitan el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- w) Promover la valoración de la interculturalidad en la formación de todos los alumnos.
- x) Coordinar acciones permanentes con los medios masivos de comunicación que inciden en las instituciones educativas y la formación de las personas, para la producción y transmisión de contenidos con rangos elevados de responsabilidad ética y social.
- y) Desarrollar una educación que posibilite la autodeterminación y el compromiso con la defensa de la calidad de vida, el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, la concientización de los procesos de degradación socio-ambiental y la reducción de riesgos de desastres.
- z) Incorporar los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la normativa vigente.
- aa) Desarrollar, promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar experiencias educativas transformadoras, complementarias y/o innovadoras de la educación común entre la institución escolar y el medio.
- bb) Asegurar el desarrollo profesional de docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial en forma permanente, obligatoria y gratuita, otorgando el puntaje correspondiente.

**ARTÍCULO 13:** El Estado Provincial propiciará el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios, conforme a los tratados internacionales vigentes en el ámbito nacional y provincial, referidos a derechos y deberes educativos e intercambios lingüísticos y culturales, que resulten beneficiosos para cada una de las partes intervinientes.

**TITULO II**  
**EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 14:** El Estado Provincial, a través de la Dirección General de Escuelas planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo, garantizando la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal como así también el reconocimiento, regulación, supervisión y control de las instituciones educativas de gestión privada, social y cooperativa; con o sin aporte estatal.

**ARTÍCULO 15:** El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia, considerando sus especificidades y asegurando su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los Niveles y Modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

**ARTÍCULO 16:** La Dirección General de Escuelas deberá asegurar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalentes en todo el territorio provincial.

**ARTÍCULO 17:** La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior.

**ARTICULO 18:** A los efectos de la presente Ley, constituyen Modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y curriculares, dentro de uno o más niveles educativos, que darán respuesta a requerimientos específicos de formación y atenderán particularidades de carácter permanente o temporal, personal y contextual. Son modalidades: Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, Educación en Contexto de Privación de la Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

**ARTÍCULO 19:** La Dirección General de Escuelas, como organismo de aplicación de la presente Ley, podrá definir otras modalidades de educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 20:** La Dirección General de Escuelas, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias, permitiendo a los alumnos valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

**ARTÍCULO 21:** La educación de jornada completa se caracteriza por desarrollar una propuesta educativa enriquecida en los aspectos pedagógicos, organizativos y sociales, y por la ampliación horaria de la jornada escolar, permitiendo jornada extendida o doble escolaridad a los niños y adolescentes que asisten a la escuela. Propone modelos flexibles de organización de los contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales y espacios físicos.

El gobierno escolar determinará los criterios de selección y localización de los establecimientos que se incluyan en esta opción.

**ARTÍCULO 22:** El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de salud y de servicio que cumple funciones en los establecimientos, es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas, conforme los derechos y obligaciones establecidos en la norma específica.

### TÍTULO III

#### NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

**ARTÍCULO 23:** Son Niveles del Sistema Educativo Provincial:

- a) **Educación Inicial:** Unidad pedagógica y organizativa constituido por Jardines Maternales, para niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad inclusive; y Jardines de Infantes, para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive, siendo los dos últimos años obligatorios.
- b) **Educación Primaria:** Unidad pedagógica y organizativa, de carácter obligatorio, constituida por instituciones educativas propias del nivel, de siete años de duración, para niños a partir de los seis (6) años de edad.
- c) **Educación Secundaria:** Unidad pedagógica y organizativa, de carácter obligatorio, constituida por instituciones educativas propias del nivel, de cinco o seis años de duración según la modalidad, destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido el Nivel de Educación Primaria.
- d) **Educación Superior:** Unidad pedagógica y organizativa, constituida por instituciones propias del nivel, de diferentes años de duración según carrera y formación de tipo Docente o Técnica. Está prioritariamente orientado a la formación profesional de docente y técnicos, debiendo articularse con el sistema Universitario Nacional y con todas las instancias nacionales y jurisdiccionales que refieran a los fines y objetivos del Nivel. Podrán ingresar quienes hayan cumplido con el nivel secundario o quienes, sin haberlo finalizado, se ajusten a la normativa vigente.

## **CAPÍTULO I**

### **EDUCACIÓN INICIAL**

**ARTÍCULO 24:** El Nivel de Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años.

**ARTÍCULO 25:** El Estado provincial debe garantizar a través del desarrollo de políticas públicas, el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los niños entre 45 días y 5 años.

**ARTÍCULO 26:** El Nivel Inicial tiene por finalidad garantizar el desarrollo integral de los niños a través de una educación de calidad, igualar tempranamente desigualdades iniciales y consolidar una adecuada integración a la escuela primaria.

**ARTÍCULO 27:** Las prácticas pedagógicas realizadas en las instituciones de Nivel Inicial deben estar centradas en la condición humana, contemplando lo común y lo diverso, partiendo del respeto por las particularidades socioculturales e individuales de los sujetos, ofreciendo igualdad de oportunidades y condiciones, garantías de inclusión y apropiación de aprendizajes socialmente valiosos que aporten a la organización y construcción de los propios proyectos personales en el futuro.

**ARTÍCULO 28:** Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motriz y social de los alumnos, como sujetos de derecho, a través del juego como contenido de valor cultural.
- b) Promover la formación en valores.
- c) Estimular el crecimiento socio-afectivo, confianza, cuidado de sí mismo, hábitos de integración social, convivencia grupal, cooperación, higiene y conservación del medio ambiente.
- d) Estimular el proceso de maduración sensorio-motriz.
- e) Favorecer el desarrollo corporal y motriz a través de la educación física y la recreación.
- f) Incentivar el desarrollo de la capacidad creativa y estética y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- g) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes verbales y no verbales, el movimiento, la música, la expresión plástica, la literatura y el teatro.
- h) Asegurar condiciones y propuestas pedagógicas a los niños con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, para el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos.
- i) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos los niños en el sistema educativo.

- j) Garantizar la temprana concientización acerca de los procesos socio-ambientales, el cuidado del medio ambiente, la defensa de la calidad de vida y el desarrollo sustentable de los ecosistemas.

**ARTÍCULO 29:** El Estado Provincial tiene la responsabilidad de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos.
- c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- d) Brindar a las instituciones educativas los recursos didácticos y equipamiento específico destinado a lograr condiciones de aprendizaje y socialización de los niños.
- e) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los niños. Se incorporan en esta órbita la totalidad de servicios educativos tanto de jardines maternales como de jardines de infantes de gestión estatal y privada, social y/o cooperativa.
- f) Fortalecer la formación permanente de los docentes tanto en lo que respecta a estrategias de enseñanza del nivel inicial como en el desarrollo de modelos institucionales flexibles e inclusivos, para niños con y sin discapacidad.
- g) Articular con otras áreas gubernamentales y no gubernamentales para satisfacer múltiples demandas y necesidades de la infancia que concurre a los jardines maternales y jardines de infantes y para mejorar el acceso de los que tienen dificultades para incorporarse.
- h) Fortalecer la capacidad de planificación y gestión de las instituciones educativas y de los responsables provinciales del área.
- i) Estimular el desarrollo de proyectos institucionales cuyo punto de partida sea el conocer y entender el contexto socio económico y cultural de origen y pertenencia de los niños, las costumbres, valores y tradiciones de la familia y la comunidad a la que pertenecen, para poder incidir positivamente en esta etapa del desarrollo y lograr garantizar el derecho a una educación para todos a través de la atención temprana.
- j) Propiciar que los niños cuyas madres se encuentren privadas de libertad concurren a jardines maternales, jardines de infantes y otras actividades recreativas, integradas al sistema educativo; y articular con los organismos e instituciones responsables los medios para acompañar a madres y familias en este proceso.

**ARTÍCULO 30:** La Dirección General de Escuelas desarrollará mecanismos para la articulación y gestión asociada entre los diferentes organismos gubernamentales, con participación de las familias y otros actores sociales, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños establecidos en la Ley N° 26.061.

**ARTÍCULO 31:** La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- a) Los Jardines Maternales atenderán a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los niños desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.
- b) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.
- c) La organización del trayecto del Nivel Inicial se realizará sobre la base de la correspondencia entre edad cronológica y la sala o sección equivalente. La promoción de un año/sala/sección dentro del nivel no tendrá otro requisito de acreditación que la edad correspondiente, por lo tanto no puede repetirse.
- d) La continuidad de la trayectoria escolar de niños con discapacidad en el Nivel Inicial no podrá ser interrumpida bajo la idea de permanencia. Los niños con discapacidad deberán transitar el nivel inicial conforme lo señale su edad. La modalidad de Educación Especial será responsable de brindar las configuraciones prácticas de apoyo necesarias para que este itinerario escolar pueda realizarse en las instituciones de educación común o en la modalidad, según el contexto institucional que se considere más beneficioso para el niño.

**ARTÍCULO 32:** Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece la normativa vigente. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas y evaluadas por las autoridades educativas de la Dirección General de Escuelas.

**ARTÍCULO 33:** La Dirección General de Escuelas desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente tendientes a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y el Primer Ciclo de la Educación Primaria, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

**ARTÍCULO 34:** La Dirección General de Escuelas promoverá la organización de Servicios Educativos de Origen Social y Cooperativa conjuntamente con los municipios y las organizaciones de la comunidad, para atender prioritariamente la población infantil con necesidades básicas insatisfechas.

## **CAPÍTULO II**

### **EDUCACIÓN PRIMARIA**

**ARTÍCULO 35:** La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños a partir de los seis (6) años de edad. El Nivel de Educación Primaria tendrá 7 años de duración y definirá sus diseños curriculares en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades, conforme lo establece la presente Ley.



**ARTÍCULO 36:** El Estado Provincial debe garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los niños a través del desarrollo de políticas públicas destinadas a asegurar condiciones para el cumplimiento de la educación obligatoria de la Educación Primaria.

**ARTÍCULO 37:** Las prácticas pedagógicas realizadas en las instituciones de Educación Primaria deben estar centradas en la condición humana, contemplando lo común y lo diverso, partiendo del respeto por las particularidades socioculturales e individuales de los sujetos, ofreciendo igualdad de oportunidades y condiciones, garantías de inclusión y apropiación de aprendizajes socialmente valiosos que aportarán a la organización y construcción de los propios proyectos personales

**ARTÍCULO 38:** La Educación Primaria tiene la finalidad de proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos los niños el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.
- c) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de transferirlos a situaciones de la vida cotidiana.
- d) Implementar prescripciones curriculares que incorporen al juego y al conocimiento científico como actividades y contenidos para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social.
- e) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- f) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y el interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- g) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
- h) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- i) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- j) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- k) Fomentar una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos los niños.

- l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.
- m) Asegurar una educación que favorezca la construcción de un pensamiento crítico para la interpelación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para incidir y transformarla, interpretando los distintos discursos, especialmente los generados por los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 39:** El Estado Provincial tiene la responsabilidad de:

- a) Proporcionar a niños y adolescentes una educación primaria garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.
- b) Ampliar el acceso a la Educación de adolescentes, jóvenes y adultos que abandonaron los estudios primarios o están en situación de encierro, a través de acciones de alfabetización y programas para el cumplimiento de la obligatoriedad, con formatos adecuados a las condiciones de los alumnos. Los mismos se abordarán desde las distintas modalidades expresadas en la presente ley.
- c) Promover estrategias de acompañamiento a las trayectorias escolares de los alumnos con y sin discapacidad, que garanticen la permanencia con calidad y la finalización del nivel, sobre todo en sectores más desfavorecidos.
- d) Fortalecer el desarrollo profesional de los docentes en torno al efectivo derecho a la educación, y las políticas de enseñanza que contribuyan a lograr una educación primaria de calidad para todos los niños con y sin discapacidad.
- e) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos.
- f) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los niños y adolescentes.
- g) Brindar a instituciones educativas, docentes y alumnos, los recursos didácticos y equipamiento específico destinados a lograr condiciones de aprendizaje.
- h) Fortalecer la formación permanente de los docentes, tanto en lo que respecta a estrategias de enseñanza como en el desarrollo de modelos institucionales flexibles e inclusivos, para niños con y sin discapacidad.
- i) Articular con otras áreas gubernamentales y no gubernamentales para satisfacer múltiples demandas y necesidades de la infancia y la adolescencia con el propósito de mejorar el acceso de los que tienen dificultades para incorporarse.
- j) Fortalecer la capacidad de planificación y gestión de las instituciones educativas y de los responsables provinciales del área.
- k) Estimular el desarrollo de proyectos institucionales, cuyo punto de partida sea el conocer y entender el contexto socio económico y cultural de origen y pertenencia de los niños, las costumbres, valores y tradiciones de la familia y la comunidad a la que pertenecen.

**ARTÍCULO 40:** La organización de la Educación Primaria tendrá las siguientes características:

- a) Las escuelas atenderán a los niños desde los 6 años y articulará con las distintas modalidades, ante la necesidad de trayectorias escolares diferenciadas según cada situación.
- b) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Primaria en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Secundaria.
- c) Con respecto de la promoción de niños se privilegiará una mirada del aprendizaje que no discontinúe innecesariamente la trayectoria escolar. En este sentido, en el marco de los lineamientos de la política educativa, cada sección de supervisión y cada escuela adoptará las medidas necesarias para favorecer la efectiva apropiación de saberes para todos los alumnos.
- d) Las posibilidades de pasaje entre la escuela de Educación Especial y el Nivel Primario serán abiertas y flexibles, privilegiando siempre que sea posible la asistencia a la educación común. En el caso del pasaje de un alumno de una escuela de Nivel Primario a una escuela de Educación Especial, la misma deberá ser objeto de una evaluación minuciosa que privilegie la modificación de las condiciones pedagógico institucionales y de los apoyos que se brindan en la escolaridad común, por sobre la lectura de las condiciones particulares de los sujetos.
- e) Las autoridades provinciales junto con las regionales seccionales e institucionales arbitrarán las medidas pedagógicas e institucionales necesarias para implementar y alentar procesos de articulación entre el Nivel Primario y el Nivel Secundario.

**ARTÍCULO 41:** La Dirección General de Escuelas desarrollará mecanismos para la articulación y gestión social conjunta con diferentes organismos gubernamentales y con la participación de las familias y otros actores sociales, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.

**ARTÍCULO 42:** La Dirección General de Escuelas deberá desarrollar, promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar proyectos especiales, experiencias complementarias o innovadoras, garantizando los contenidos propios del Nivel, su acceso, permanencia, egreso y articulación con los siguientes Niveles.

**ARTÍCULO 43:** La Dirección General de Escuelas adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar la atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos niños que la necesiten, a través de la conformación de servicios de orientación interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 44:** Las escuelas primarias podrán ser de jornada extendida o completa, con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente Ley.

**ARTÍCULO 45:** Los niños que por causas médicas requieran de internación en el último trimestre del año escolar y no puedan completar el año lectivo, podrán promocionarlo a partir de la ponderación del desempeño académico obtenido desde el inicio del año. En los casos en los que fuera posible la intervención de la modalidad de Educación Hospitalaria, se acordará con la misma la promoción correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **EDUCACIÓN SECUNDARIA**

**ARTÍCULO 46:** El Estado Provincial declara obligatorio el Nivel Secundario y asume la responsabilidad de asegurar condiciones para el acceso, permanencia y egreso del nivel, con una formación relevante para todos los adolescentes, jóvenes y adultos, como modo de hacer efectivo el derecho a la educación y su inclusión en la sociedad y la cultura

**ARTÍCULO 47:** La Educación Secundaria constituye una unidad pedagógica y organizativa de cinco (5) o seis (6) años de duración según la modalidad, destinada a los adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

**ARTÍCULO 48:** La Educación Secundaria, en todas sus modalidades y orientaciones, tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios superiores.

**ARTÍCULO 49:** Los objetivos de la Educación Secundaria son:

- a) Brindar una formación ética que permita a los estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que respeten el pluralismo cultural y los derechos humanos, que practiquen la cooperación y la solidaridad, que rechacen todo tipo de discriminación como preparación para el ejercicio de la ciudadanía democrática, preservando el patrimonio natural y cultural.
- b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio.
- c) Recuperar y fortalecer el sentido de integración capaz de superar toda fragmentación del nivel, a fin de romper con la reproducción de las brechas sociales en brechas educativas, a través de una propuesta educativa igualitaria, más allá de los recorridos previos y de los lugares que habitan los adolescentes, jóvenes y adultos.
- d) Concebir y fortalecer la cultura del trabajo y de los saberes socialmente productivos, tanto individuales como colectivos y cooperativos, vinculándolos a los primeros,

- e) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española, y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- f) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- g) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Vincular a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
- i) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes.
- j) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- k) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes..
- l) Promover el respeto a la interculturalidad y a las semejanzas y diferencias identitarias, garantizando una educación integral en el desarrollo de todas las dimensiones de su persona, sosteniendo el derecho a la igualdad de educación
- m) Desarrollar una convivencia armónica con el objeto de construir y adquirir valores socio-culturales comprometidos con la escuela y su comunidad.

**ARTÍCULO 50:** La Educación Secundaria comprende dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones; y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado, según distintas áreas del conocimiento del mundo social.

**ARTÍCULO 51:** Las instituciones educativas fortalecerán las trayectorias escolares de los alumnos, propiciando los cambios necesarios en las propuestas pedagógicas y en la organización institucional de la Educación Secundaria, que promuevan una experiencia formativa de calidad que:

- a) Reconozca a los adolescentes y jóvenes y a sus experiencias vitales y educativas en un ambiente de cuidado y confianza en sus posibilidades de aprender.
- b) Comprometa subjetivamente a los alumnos en el proceso de construcción del conocimiento.
- c) Forme para una convivencia pluralista basada en los valores de solidaridad, aceptación de las diferencias y respeto mutuo.
- d) Incluya variados itinerarios pedagógicos y formatos de procesos de enseñanza que reconozcan los modos diversos en que los estudiantes aprenden.
- e) Asuma integralmente la evaluación como herramienta que da cuenta de los aprendizajes alcanzados y de las condiciones y calidad de la enseñanza.

**ARTÍCULO 52:** El gobierno educativo promoverá normas y prácticas que contribuyan al cumplimiento de la obligatoriedad de la Educación Secundaria, dejando sin efecto aquellas que limitan o dificultan su aplicación.

**ARTÍCULO 53:** La Dirección General de Escuelas definirá criterios para avanzar en formas democráticas de gobierno de las instituciones educativas que habiliten la construcción de consensos en torno a las decisiones institucionales y generará condiciones para una convivencia basada en el diálogo, que mejore los vínculos entre educadores y alumnos, fortaleciendo la autoridad del docente desde el saber y reafirmando el lugar del adulto responsable que acompaña a los adolescentes y jóvenes.

**ARTÍCULO 54:** La Dirección General de Escuelas adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar:

- a) la revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios, en el marco de los acuerdos federales;
- b) las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los jóvenes, tales como tutores y coordinadores de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y grupal de los alumnos;
- c) un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales;
- d) la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura;
- e) la inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales, como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena;
- f) el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional;
- g) la modificación gradual de las condiciones estructurales que producen la fragmentación actual del trabajo docente, acordando mecanismos que permitan la concentración horaria, la constitución de cargos docentes con diferentes tipos de dedicación que posibiliten el ejercicio de la enseñanza, de la participación en el gobierno institucional y de otras funciones que se acuerden.
- h) la conformación de servicios de orientación interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 55:** El gobierno educativo desarrollará políticas de fortalecimiento institucional mediante estrategias de acompañamiento al personal directivo y docente de las escuelas, con el fin de potenciar su capacidad técnica y organizativa para diseñar, implementar y evaluar procesos permanentes de mejora y de aprendizaje institucional.

**ARTÍCULO 56:** Las autoridades escolares deberán incluir en el P.E.I. (Proyecto Educativo Institucional), la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. Podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los alumnos el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional.

En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades, con la cobertura de riesgos pertinente, los alumnos de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, con el acompañamiento de docentes y autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

**ARTÍCULO 57:** Las instituciones educativas elaborarán anualmente un plan de mejora en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), que permita identificar sus dificultades y fortalezas institucionales y planificar estrategias y prácticas pedagógicas que garanticen trayectorias continuas y completas y saberes relevantes para sus alumnos.

**ARTÍCULO 58:** La Dirección General de Escuelas desarrollará políticas de formación que apoyen a los docentes en la comprensión de las múltiples y complejas dimensiones de la práctica; de los contextos sociales que enmarcan las decisiones cotidianas en el aula y en la escuela; de los nuevos escenarios en que se inscriben las relaciones docente-alumno-familia, y que fortalezcan la comprensión académica de las disciplinas y conocimientos didácticos de la enseñanza.

**ARTÍCULO 59:** Los adolescentes y jóvenes que por causas médicas requieran de internación en el último trimestre del año escolar y no puedan completar el año lectivo, podrán promocionarlo a partir de la ponderación del desempeño académico obtenido desde el inicio del año.

En los casos en los que fuera posible la intervención de la modalidad de Educación Hospitalaria, se acordará con la misma la promoción correspondiente.

## **CAPÍTULO IV**

### **EDUCACIÓN SUPERIOR**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 60:** La Educación Superior comprende la formación que se desarrolla en las instituciones de ese nivel de carácter nacional y provincial, que alcanza a universidades, institutos universitarios, colegios universitarios e institutos de educación superior provinciales, tanto de gestión estatal como privada.

**ARTÍCULO 61:** La Educación Superior Provincial incluye a los Institutos de Educación Superior, de gestión estatal y privada, que brindan formación docente y formación técnico profesional en articulación con el sistema educativo, el sistema socio productivo, el sistema socio comunitario y las prioridades de las políticas públicas.

**ARTÍCULO 62:** La Educación Superior Provincial tiene por finalidad específica formar los docentes que el Sistema Educativo necesita para los distintos niveles y modalidades; y los Técnicos Superiores que el sistema socio productivo y cultural provincial requiera para el desarrollo estratégico y sustentable a nivel local, regional y provincial.

**ARTÍCULO 63:** Las instituciones de Educación Superior provincial otorgarán títulos de validez provincial y nacional de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 64:** Las trayectorias formativas de Educación Superior se articularán entre sí y con las trayectorias formativas propuestas en las instituciones nacionales de Educación Superior, tanto de gestión estatal como privada.

**ARTÍCULO 65:** El Estado Provincial promocionará y facilitará el derecho de los ciudadanos que cuenten con la formación y capacidades requeridas, a acceder, permanecer y egresar de la Educación Superior Provincial.

**ARTÍCULO 66:** La Educación Superior Provincial tendrá una estructura organizativa y de gestión abierta y flexible, permeable a la creación de trayectorias formativas, espacios y modalidades de cursado que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas, la implementación de instancias semipresenciales y a distancia, que garanticen a la población estudiantil del nivel su acceso, permanencia, circulación, promoción y formación continua.

**ARTÍCULO 67:** Las instituciones de Educación Superior provincial deberán generar procesos de autoevaluación institucional y estarán sujetas a procedimientos de evaluación externa, con el objeto de asegurar la calidad de la formación, garantizar la actualización de la organización institucional y académica y favorecer la permanente adecuación de sus carreras a las necesidades del sistema educativo y del desarrollo estratégico de la provincia.

**ARTÍCULO 68:** La Educación Superior Provincial deberá garantizar la igualdad de oportunidades educativas, sociales y culturales en el marco del desarrollo de una sociedad con integración y equidad, promoviendo, desarrollando e incrementando la cobertura de formación profesional en todo el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 69:** Son objetivos de la Educación Superior Provincial para la formación docente:

- a) Formar profesionales que se caractericen por la solidez de su formación académica.
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, con sentido de responsabilidad por los procesos y resultados educativos y comprometidos con un modelo de desarrollo inclusivo y socialmente equitativo.



- c) Actualizar y perfeccionar el desarrollo profesional docente para fortalecer el desempeño educativo en los aspectos científico, disciplinario, metodológico, artístico y cultural, en cada uno de los niveles y modalidades.
- d) Ofrecer trayectos formativos posteriores a la formación inicial, en carácter de post títulos y/o certificaciones.
- e) Articular acciones formativas y prácticas educativas con instituciones educacionales de todos los niveles del sistema educativo provincial, a fin de potenciar la circulación de saberes entre los ámbitos académicos y los de desempeño docente.
- f) Ofrecer asesoramiento pedagógico a escuelas de distintos niveles y modalidades y acompañamiento a docentes en su desempeño profesional.
- g) Producir y difundir saberes sobre la enseñanza, el trabajo docente y la formación y materiales didácticos y disciplinares para orientar la enseñanza.
- h) Aportar conocimientos acerca del Sistema Educativo Provincial como objeto de estudio propio de la investigación educativa y de nivel superior.
- i) Acompañar al gobierno escolar con la asistencia técnica, seguimiento y/o evaluación de instituciones educativas de todos los niveles, regímenes y modalidades del sistema educativo provincial.

**ARTÍCULO 70:** Son objetivos de la Educación Superior Provincial para la formación técnica:

- a) Formar profesionales que se caractericen por la solidez de su formación académica, en consonancia con las innovaciones científicas, tecnológicas y artísticas del ámbito socio-productivo y cultural.
- b) Formar los profesionales técnicos superiores requeridos por el sistema socio productivo-cultural y comunitario regional y provincial, en el marco de una planificación estratégica y sustentable.
- c) Promover la formación de profesionales Técnicos Superiores responsables y comprometidos con modelos de desarrollo inclusivo y socialmente equitativo.
- d) Ofrecer trayectos formativos posteriores a la formación inicial en carácter de post títulos y/o certificaciones.
- e) Articular acciones formativas y prácticas profesionales con diversas instituciones sociales, organizaciones y emprendimientos productivos y culturales.
- f) Producir y difundir investigaciones sobre los diversos ámbitos de la formación técnica provincial, teniendo en cuenta las necesidades y demandas actuales y futuras del sistema socio-productivo y cultural, regional y provincial.
- g) Acompañar a los distintos sectores del gobierno provincial con asistencia técnica, seguimiento y/o evaluación de programas, proyectos y servicios.

## **GOBIERNO DE LA EDUCACION SUPERIOR**

**ARTÍCULO 71:** El Estado provincial deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales y objetivos de la Educación Superior docente y técnica de la Provincia, establecidas en la presente ley, y el financiamiento de las instituciones de gestión estatal.

**ARTÍCULO 72:** Corresponde a la Dirección General de Escuelas el gobierno, la organización y la administración de la Educación Superior Provincial en todo el territorio de su jurisdicción, en el marco de la legislación vigente.

**ARTÍCULO 73:** La Dirección de Educación Superior es responsable de la gestión del sistema formador, su planeamiento, su desarrollo normativo y administrativo; la evaluación sistemática de las políticas; el acompañamiento institucional y la vinculación con las escuelas, universidades y el entorno social y cultural.

**ARTÍCULO 74:** La Dirección de Educación Superior en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones será asesorada por dos órganos colegiados, cuyos dictámenes no serán vinculantes: el Consejo Provincial de Educación Superior y los Consejos Regionales de Rectores.

**ARTÍCULO 75:** Las instituciones de Educación Superior Provincial tendrán autonomía académica y de gestión, ambas reguladas y garantizadas a través de los Consejos Directivos.

**ARTÍCULO 76:** El gobierno de las instituciones de Educación Superior Provincial de gestión estatal estará constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.

**ARTÍCULO 77:** El Consejo Directivo y el Consejo Académico constituyen los Órganos Colegiados de Gobierno de las instituciones de Educación Superior Provincial.

**ARTÍCULO 78:** El Consejo Directivo es el Órgano Colegiado de Gobierno de las instituciones de Educación Superior provincial de gestión estatal, de función deliberativa y resolutoria, presidido por el rector y conformado por el vicerrector o director de nivel o secretario académico, representantes de los claustros docentes, estudiantes, egresados y no docentes. Los Consejeros representantes de los distintos claustros serán elegidos por el voto directo de sus pares y durarán en sus mandatos: cuatro (4) años para los docentes y no docentes; dos (2) años para los egresados y los alumnos. Los procedimientos para la elección de consejeros se realizarán de conformidad a lo establecido en la reglamentación específica.

**ARTÍCULO 79:** Son atribuciones del Consejo Directivo de las instituciones de Educación Superior provincial de gestión estatal:

- a) Dictar su reglamento orgánico institucional conforme a la normativa vigente.
- b) Elegir a sus autoridades..
- c) Seleccionar, reasignar y reubicar a su personal en el marco de la legislación vigente.
- d) Establecer el régimen de acceso, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.

- e) Diseñar, ejecutar y realizar el seguimiento del proyecto educativo institucional.
- f) Otorgar equivalencias de asignaturas-espacios-unidades curriculares aprobados en otros trayectos formativos de nivel superior.
- g) Desarrollar un modelo de gestión abierto que facilite la participación en programas y acciones y la articulación con instituciones académicas, científicas y sociales.
- h) Diseñar y ejecutar procesos de autoevaluación institucional.
- i) Autorizar la firma de convenios y acuerdos interinstitucionales.
- j) Autorizar y reconocer asociaciones de estudiantes y egresados y garantizar su funcionamiento.
- k) Administrar, a través de asociaciones cooperadoras con personería jurídica, fondos provenientes de donaciones, pagos de servicios prestados y venta de producidos.
- l) Tomar conocimiento de las rendiciones de cuentas relativas a la asignación de fondos provenientes de programas provinciales, nacionales e internacionales, para ser elevadas al organismo que corresponda.

**ARTÍCULO 80:** Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas ante el mismo Consejo; en grado de apelación, ante la Dirección de Educación Superior y, finalmente, ante el Director General de Escuelas, cuya decisión agotará la vía administrativa.

**ARTÍCULO 81:** El Consejo Académico es el órgano colegiado asesor de las instituciones de Educación Superior provincial de gestión estatal y privada, de función consultiva y propositiva con incumbencia en aspectos técnicos, pedagógicos y científicos.

Es presidido por el vicerrector o director de nivel e integrado por los responsables de cargos con funciones específicas de gestión académica.

**ARTÍCULO 82:** Son incumbencias del Consejo Académico:

- a) Asesorar al Consejo Directivo y al Rector sobre aspectos pedagógico-didácticos y técnico-científicos.
- b) Elaborar el Reglamento Académico Institucional y elevarlo para su aprobación al Consejo Directivo.
- c) Proponer acciones que optimicen la articulación de las diferentes funciones del sistema formador con líneas establecidas en el Proyecto Institucional.
- d) Colaborar con el Consejo Directivo en las tareas de programación y monitoreo de los procesos de evaluación curricular e institucional.
- e) Intervenir en la planificación y desarrollo de los procesos para la evaluación de antecedentes y proyectos requeridos a los aspirantes a suplencias.
- f) Proponer al Consejo Directivo los criterios y pautas a tener en cuenta para ponderación de antecedentes de los docentes aspirantes a suplencias, respetando la normativa vigente.
- g) Producir informes bianuales sobre la actuación docente.
- h) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación un orden de mérito ponderativo, elaborado sobre las bases de los criterios y pautas aprobadas por el Consejo Directivo.

- i) Producir informes sobre las diversas instancias desarrolladas en los trayectos formativos y elevarlos a consideración del Consejo Directivo para su aprobación.
- j) Participar en todas aquellas instancias académicas definidas por los Reglamentos Orgánicos Institucionales en el marco de los lineamientos propuestos por el Consejo Provincial de Educación Superior y aprobados por la Dirección de Educación Superior.

**ARTÍCULO 83:** Los cargos unipersonales de gestión académica de las instituciones de gestión estatal serán elegidos por el Consejo Directivo y durarán en sus mandatos 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por una vez. Los requisitos de los postulantes y los procedimientos de elección se ajustarán a la reglamentación vigente. .

## **ACCESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DOCENTE EN EL NIVEL SUPERIOR**

**ARTÍCULO 84:** Para el desempeño de la función docente es requisito poseer título universitario o superior de no menos de 4 años de duración. En este último caso deberá poseer formación posterior al título de base, de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 85:** El ingreso a la carrera docente en carácter de titular en las instituciones de gestión estatal se hará mediante concurso abierto de antecedentes y oposición, con jurado mixto que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas, según el procedimiento que oportunamente fije la reglamentación.

**ARTÍCULO 86:** La designación del personal docente suplente se realizará por concurso abierto de antecedentes y de acuerdo a lo establecido por los respectivos Consejos Directivos, en el marco de la presente ley y de las reglamentaciones específicas.

## **TÍTULO IV**

### **MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 87:** La Educación Técnico Profesional es la modalidad que comprende la formación de técnicos de Nivel Secundario y Superior en áreas ocupacionales específicas y la Formación Profesional. Deberá garantizar un recorrido formativo que tienda al desarrollo de capacidades profesionales basadas en los avances científicos y tecnológicos, en respuesta a la demanda del mundo socio-productivo y cultural en el que se desarrolla. La Educación Técnico Profesional se rige por los principios, fines y objetivos de la presente ley en concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26058.

**ARTÍCULO 88:** Son sus objetivos y funciones:

- a) Incorporar propuestas curriculares para la formación de Técnicos medios y superiores y de cursos de Formación Profesional en las áreas humanísticas-sociales, agropecuaria, minera, industrial y de servicios, de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico regional, provincial y nacional, articulando con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva en vigencia en la provincia, en el país y en la región.
- b) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de los niveles de Educación Secundaria y Educación Superior y de la modalidad Formación Profesional articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel y Modalidades, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas
- c) Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de Educación Secundaria, Educación Superior y de Formación Profesional, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la educación, humanística – social, agropecuaria, minera, industrial y de servicios a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica.
- d) Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que forman técnicos con capacidades para promover el desarrollo social, emprendimientos asociativos y/o cooperativos, sobre la base de las producciones familiares, el cuidado del ambiente y la diversificación en términos de producción y consumo.

**ARTÍCULO 89:** Las ofertas de Educación Técnico Profesional así como los perfiles profesionales que ellas formen, serán determinados en el marco de los acuerdos federales y tomando en cuenta los consensos alcanzados en el Consejo de Educación, Trabajo y Producción.

## **CAPÍTULO II**

### **EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

**ARTÍCULO 90:** La Educación Artística es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la formación integral de niños, jóvenes y adultos a través del aprendizaje de lenguajes expresivos: música, danza, teatro, artes visuales, artes audiovisuales, artes multimediales y artesanías.

**ARTÍCULO 91:** La Educación Artística debe estar a cargo de docentes egresados de Instituciones de Arte de Nivel Superior.

**ARTÍCULO 92:** La Educación Artística comprende:

- a) La Formación Artística para todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentran cursando la educación común obligatoria.
- b) La Educación Artística como Modalidad en el Nivel Secundario.
- c) La Educación Artística Institucionalizada o Escuelas Especializadas en Arte, de formación específica no obligatoria.
- d) La Formación Artística Superior que abarca: la Formación Básica específica en arte, la Formación Docente en los distintos lenguajes artísticos y las carreras de arte específicas para la Formación Técnico-profesional.

**ARTÍCULO 93:** La Dirección General de Escuelas deberá garantizar una educación artística de calidad para todos los alumnos del Sistema Educativo. En Educación Secundaria, cuando la modalidad sea artística, podrá ofrecer una formación específica admitiendo en cada caso diferentes especializaciones..

**ARTÍCULO 94:** La Dirección General de Escuelas reglamentará el funcionamiento de la Educación Artística, asegurando los fondos necesarios para su equipamiento específico, permitiendo alcanzar los objetivos propuestos para esta Modalidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **EDUCACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 95:** La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo que asegura el derecho a la educación de las personas con discapacidades temporales o permanentes en todos sus niveles y modalidades. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión, brindando atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. La Dirección General de Escuelas deberá garantizar la inclusión de los alumnos con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

**ARTÍCULO 96:** La Educación Especial debe ser obligatoria y comprender a todos los alumnos y alumnas con discapacidades temporales o permanentes. Desarrolla una pedagogía centrada en las necesidades y posibilidades de los mismos, respeta las diferencias individuales, rechaza todo tipo de discriminación y se enmarca en la concepción de una escuela con fines de inserción en el ámbito escolar, social y laboral..

**ARTÍCULO 97:** La Dirección General de Escuelas, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerá los procedimientos y asignará los recursos correspondientes para identificar las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, otorgando atención temprana a través de la articulación interdisciplinaria con el Ministerio de Salud, para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

**ARTÍCULO 98:** Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, la Dirección General de Escuelas dispondrá las medidas necesarias para:

- a) Garantizar trayectorias escolares completas e integrales de los niños con discapacidad en igualdad de condiciones, asegurando las configuraciones de apoyo que se requieran en función de la evaluación de sus características, del contexto y su familia; permitiendo el acceso a los saberes científicos, tecnológicos, artísticos, culturales y socio-laborales.
- b) Disponer de personal especializado, que trabaje en equipo y de manera intra e interdisciplinaria con los docentes de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación en los Centros Pedagógicos a lo largo de toda la vida, en ámbitos laborales, artísticos y sociales.
- e) Garantizar la construcción, adecuación y mantenimiento de edificios escolares que permitan la accesibilidad física a todos los sujetos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 99:** La Dirección General de Escuelas deberá articular instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los alumnos con discapacidades, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar.

**ARTÍCULO 100:** La Dirección General de Escuelas coordinará acciones con Municipios, Ministerios y otros organismos, regulando y supervisando, en lo pertinente, la atención a personas con discapacidades para:

- a) Garantizar un servicio educativo eficiente y de mayor calidad.
- b) Asegurar el desarrollo integral a partir de la igualdad y pleno ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO 101:** La Dirección General de Escuelas ofrecerá servicios educativos en escuelas especiales y servicios educativos integrados en escuelas comunes, con personal especializado, a fin de efectivizar en cada alumno el máximo desarrollo de sus capacidades. Deberá supervisar periódicamente la situación de cada uno, a fin de favorecer el acceso de los mismos a un régimen de mayor integración.

**ARTÍCULO 102:** La Dirección General de Escuelas deberá garantizar los siguientes objetivos:

- a) Atender a los educandos con discapacidad, desde su detección hasta la edad adulta, contribuyendo a que logren el máximo desarrollo personal y sociocultural.
- b) Implementar estrategias en conjunto con el sistema socio-sanitario para realizar acciones de prevención, detección precoz y atención temprana.
- c) Extender en todo el territorio provincial talleres para la formación laboral.
- d) Crear en todo el territorio provincial talleres protegidos para la formación de los jóvenes con discapacidad.
- e) Realizar campañas informativas en distintos medios, para promover principios integradores en cuanto al cumplimiento de la legislación vigente.
- f) Brindar apoyo técnico –científico a los docentes para la implementación de políticas educativas.

**ARTÍCULO 103:** La Dirección General de Escuelas determinará los criterios psicopedagógicos y organizativos que orienten los procesos de integración entre escuelas comunes y especiales, acordando roles docentes.

**ARTÍCULO 104:** La Dirección General de Escuelas propiciará la puesta en marcha de Centros de Recursos para la inclusión educativa.

**ARTÍCULO 105:** Las escuelas de Educación Especial deberán contar con un equipo interdisciplinario que garantice la apoyatura permanente que requiere el proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos con discapacidad.

**ARTÍCULO 106:** La modalidad debe estar a cargo de docentes formados para tal fin, egresados de Instituciones de Nivel Superior.

## **CAPÍTULO IV**

### **EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS**

**ARTÍCULO 107:** La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa que deberá garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

**ARTÍCULO 108:** Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos se articularán con acciones de otras áreas de gobierno provincial y municipal y con organizaciones de la sociedad civil, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. Se acordarán los mecanismos de participación de los sectores a nivel nacional, provincial, regional y local.



El Estado deberá garantizar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

**ARTÍCULO 109:** La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Brindar una formación integral que habilite a los jóvenes y adultos para participar como ciudadanos conscientes y responsables, para integrarse al mundo del trabajo y para la continuidad de estudios superiores.
- b) Ofrecer una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- c) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- d) Mejorar la formación profesional y adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- e) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- f) Promover la inclusión de los adultos mayores y de las personas con discapacidades.
- g) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- h) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral y prácticas en Entidades públicas, privadas o mixtas, y otras Organizaciones no Gubernamentales.
- i) Asegurar la continuidad de sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los participantes.
- j) Desarrollar acciones educativas presenciales o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- k) Promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los estudiantes.
- l) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.
- m) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- n) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los estudiantes.

**ARTÍCULO 110:** La Educación de Jóvenes y Adultos, en todos los niveles, desarrollará servicios educativos teniendo en cuenta los siguientes criterios pedagógicos y organizativos:

- a) Ofrecer una estructura flexible que respete los diferentes ritmos de aprendizajes y la disponibilidad real de tiempos destinados al estudio por parte de los estudiantes.

- b) Promover saberes que contribuyan a la inclusión ciudadana, el cuidado del ambiente, la continuación de estudios de nivel superior, el aprendizaje permanente, la vinculación con el mundo del trabajo, habilidades para la construcción y reconstrucción de un proyecto de vida y la transformación hacia una sociedad más justa.
- c) Acreditar los saberes previos que el sujeto ha adquirido por medios formales o no formales y recuperar en el proceso de enseñanza y aprendizaje sus experiencias de vida.
- d) Organizar alternativas de cursado presenciales en centros educativos o aulas satélites, semi-presenciales, a distancia y libres a fin de adecuarse a las posibilidades de las distintas poblaciones participantes.
- e) Facilitar la movilidad horizontal y vertical dentro del sistema educativo, a fin de que los estudiantes diseñen su propia trayectoria de aprendizaje, continuidad en sus estudios y capacitación.
- f) Promover la especialización y capacitación continua de los docentes que intervienen en la gestión de la educación permanente de jóvenes y adultos.
- g) Generar una articulación organizativa y curricular entre las ofertas de formación para el trabajo y de terminalidad de niveles.

**ARTÍCULO 111:** La Dirección General de Escuelas garantizará la prestación y terminalidad de Educación Primaria completa y la Educación Secundaria completa, en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Educación de la Nación.

**ARTÍCULO 112:** El gobierno escolar será responsable de garantizar:

- a) Una estructura curricular de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, acorde a esa modalidad, estableciendo criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los jóvenes y adultos tales como tutores y coordinadores de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as estudiantes.
- c) La inclusión de adolescentes, jóvenes y adultos no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- d) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- e) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos estudiantes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y las que se consideren pertinentes.
- f) Los recursos necesarios para construir, adecuar y ampliar la infraestructura, modernizar el equipamiento tecnológico y didáctico y capacitar a los docentes, para que los centros cuenten con las condiciones necesarias a fin de lograr un desempeño acorde a los requerimientos de la sociedad y del mundo del trabajo.

## **CAPÍTULO V**

### **EDUCACIÓN RURAL**

**ARTÍCULO 113:** La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, que garantiza la escolaridad obligatoria conforme a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales.

**ARTÍCULO 114:** Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b) Promover diseños institucionales que permitan a los alumnos mantener los vínculos con su núcleo familiar y con su medio de pertenencia.
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, debiendo atender las necesidades educativas de la población rural migrante.

**ARTÍCULO 115:** La Dirección General de Escuelas, en relación con la Educación Rural, deberá:

- a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c) Integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- d) Organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.
- e) Proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los alumnos y estudiantes del medio rural: textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva y comedores escolares, facilitando la cobertura de residencias estudiantiles y transporte.

**ARTÍCULO 116:** Las escuelas albergue ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes que viven en zonas alejadas, en comunidades aisladas o con población muy dispersa y que no cuentan con medio de transporte para asistir regularmente a clases, caracterizadas por la permanencia de alumnos en los establecimientos escolares, alternando con períodos de descanso en familia.

**ARTÍCULO 117:** El Estado debe proveer todos los recursos necesarios para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de la población estudiantil atendida en las escuelas albergues, además del albergue del personal docente y no docente.

**ARTÍCULO 118:** El Estado, en relación con las Escuelas Albergues, deberá:

- a) Proveer de recursos físicos adecuados para las actividades pedagógicas y para el albergue de los alumnos y del personal.
- b) Proveer de recursos humanos, técnicos, pedagógicos y psicopedagógicos suficientes para el desarrollo del plan institucional.
- c) Proveer a alumnos, docentes y personal no docente de recursos alimentarios, higiénicos y sanitarios.
- d) Proveer sistemas de comunicación adaptados a las necesidades específicas de estas escuelas y su zona de localización.
- e) Proveer un sistema de transporte que contemple las necesidades efectivas del ciclo lectivo en las condiciones requeridas por la presente modalidad.
- f) Asegurar la provisión de calzado, útiles y guardapolvos, que faciliten la concurrencia de los niños y jóvenes a la escuela.
- g) Brindar talleres de oficios para completar la formación de los niños y jóvenes de las zonas de campaña.
- h) Promover diseños institucionales que permitan a los alumnos mantener los vínculos con su núcleo familiar, su medio local de pertenencia y entre las diferentes jurisdicciones.

**ARTÍCULO 119:** La Dirección General de Escuelas propondrá, en acuerdo con los equipos directivos y docentes, modelos flexibles de organización de contenidos y metodologías, de tiempos institucionales y espacios físicos que respeten la identidad cultural y estilos de vida de la comunidad en que están insertas.

**ARTÍCULO 120:** El gobierno escolar acordará con los supervisores y directores los criterios de selección de las escuelas rurales que gradualmente se incluyan en este régimen y propondrá modelos flexibles de organización de los contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales y espacios físicos y garantizará los recursos necesarios para su implementación.

## **CAPÍTULO VI**

### **EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**ARTÍCULO 121:** La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de

encierro y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución, en el marco de las disposiciones propias del régimen penitenciario.

**ARTÍCULO 122:** Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico profesional en todos los niveles y modalidades.
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

**ARTÍCULO 123:** Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad la Dirección General de Escuelas acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con institutos de educación superior y con universidades.

**ARTÍCULO 124:** El Estado Provincial garantizará al personal jerárquico, docentes y no docentes de las instituciones educativas en contextos de encierro los adicionales específicos de la Modalidad.

**ARTÍCULO 125:** La Dirección General de Escuelas ofrecerá atención educativa de Nivel Inicial destinada a niños desde cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos o criados en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes; y actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

**ARTÍCULO 126:** Todos los niños y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la Educación Común.

**ARTÍCULO 127:** El cursado de los tramos, trayectos o niveles educativos debe complementarse con la emisión de certificaciones o constancias oficialmente reconocidas que no identifiquen el contexto de encierro donde ha sido cursado, según corresponda a la escolaridad formal o no formal, cursos de formación profesional y/o de

capacitación laboral, así como la acreditación de trayectorias escolares y saberes previos.

**ARTÍCULO 128:** Las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades reguladas en la presente Ley que se encuentren ubicadas en contextos de privación de libertad dependerán de la Dirección General de Escuelas. La Dirección General de Escuelas, a través de la autoridad de esta Modalidad podrá acordar, conforme a la demanda, la apertura de otras ofertas de educación formal y no formal.

**ARTÍCULO 129:** La disposición de los materiales, registros de alumnos y las inscripciones correspondientes serán coordinadas entre la Dirección General de Escuelas y las autoridades penitenciarias de la provincia.

**ARTÍCULO 130:** La Dirección General de Escuelas podrá instrumentar programas de voluntariado de educación no formal, para los cuales podrá convocar a los detenidos que acrediten la formación pertinente.

**ARTÍCULO 131:** El Gobierno Escolar deberá organizar el trabajo de cada docente y ofrecer condiciones laborales adecuadas a la tarea que desempeñan, capacitación y actualización permanente, servicios de orientación y de prevención y control de su salud física y mental.

## CAPÍTULO VII

### EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

**ARTÍCULO 132:** La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, que garantiza el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de educación obligatoria, por diagnóstico médico y por períodos de treinta (30) días corridos o más.

**ARTÍCULO 133:** El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a estos alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común cuando sea posible. Las escuelas y servicios domiciliarios y hospitalarios adaptarán sus propuestas educativas a la realidad y características de cada escuela de referencia y de sus destinatarios.

**ARTÍCULO 134:** El servicio educativo será ofrecido en el hogar del estudiante enfermo con internación domiciliaria, transitoria o permanente, o en establecimientos sanitarios. Los docentes a cargo adecuarán los procesos de enseñanza y aprendizaje a la situación particular de cada alumno, quien gozará de los beneficios consagrados en la presente

Ley.

**ARTÍCULO 135:** El Gobierno Escolar deberá organizar el trabajo de cada docente y ofrecer condiciones laborales adecuadas a la tarea que desempeñan, capacitación y actualización permanente, servicios de orientación y de prevención y control de su salud física y mental.

**ARTÍCULO 136:** Estos servicios dependerán pedagógica y administrativamente de una escuela propia de la modalidad o de una escuela común supervisada por el organismo específico de la modalidad.

**ARTÍCULO 137:** Se establecerán vínculos y comunicaciones permanentes entre la escuela hospitalaria y/o domiciliaria y la escuela de referencia para garantizar la continuidad en trayectoria escolar del alumno y su posible reinserción futura.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EDUCACIÓN EN ESCUELAS HOGARES**

**ARTÍCULO 138:** Las escuelas hogares ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes de diferentes departamentos de la Provincia, que por sus problemáticas familiares, económicas y sociales los requieran. Se caracterizan por la permanencia de alumnos en la escuela durante los días hábiles de la semana.

**ARTÍCULO 139:** El gobierno escolar acordará con los supervisores y directores los criterios de localización y selección de las escuelas que gradualmente se incluyan en este régimen y propondrá modelos flexibles de organización de contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales y espacios físicos.

**ARTÍCULO 140:** El gobierno escolar deberá priorizar la función social que cumplen estas escuelas, proveyendo los recursos necesarios para su funcionamiento: recursos físicos adecuados para las actividades pedagógicas y el albergue de los alumnos y del personal, recursos humanos para el desarrollo del plan institucional, recursos técnicos, pedagógicos y psicopedagógicos y recursos alimentarios, higiénicos y sanitarios.

## **TÍTULO V**

### **EDUCACIÓN NO FORMAL**

**ARTÍCULO 141:** La educación no formal abarca los procesos educativos no escolarizados llevados a cabo por medios convencionales y no convencionales en regímenes alternativos o complementarios de la educación formal, reconocidos y

articulados por la Dirección General de Escuelas, con el objeto de lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad.

**ARTÍCULO 142:** El gobierno educativo podrá:

- a) Promover y estimular la oferta de servicios educativos no formales, abiertos y a distancia, que incluyan acciones de animación sociocultural y de reconversión laboral, destinados a mejorar las condiciones de vida de sus asistentes.
- b) Celebrar convenios con asociaciones intermedias de la comunidad a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan, vinculadas con la recreación, el deporte, el arte, la ciencia, la cultura y el mundo del trabajo.
- c) Proveer a la comunidad la información sobre la oferta de servicios de educación no formal.
- d) Estimular el uso de metodologías no convencionales y de los medios masivos de comunicación con fines educativos.
- e) Facilitar el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo para la educación no formal sin fines de lucro.
- f) Fomentar la creación de bibliotecas populares y centros culturales, preferentemente en zonas desfavorecidas y aisladas, con la participación de los municipios y organizaciones de la comunidad.

## **TÍTULO VI**

### **EDUCACION A DISTANCIA**

**ARTÍCULO 143:** A los efectos de esta ley, la Educación a Distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y/o recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

**ARTÍCULO 144:** Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

**ARTÍCULO 145:** La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo, coadyuvando al logro de los objetivos de la política educativa y podrá integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.



**ARTICULO 146:** La Dirección General de Escuelas diseñará estrategias de Educación a Distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

**ARTICULO 147:** La Educación a Distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo puede impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad.

**ARTÍCULO 148:** La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos y en concordancia con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 149:** La Dirección General Escuelas deberá supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

## TITULO VII

### EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

**ARTÍCULO 150:** Se consideran Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada a todos los establecimientos que por iniciativa particular de las personas o entidades ofrezcan servicios educativos reconocidos por la Dirección General de Escuelas.

**ARTÍCULO 151:** Todos los establecimientos educativos de gestión privada que funcionen en la Provincia de Mendoza, cualquiera sea su nivel o modalidad de organización, adecuarán sus relaciones con el Estado conforme a las prescripciones de esta ley a fin de asegurar la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Mendoza.

**ARTÍCULO 152:** La Dirección General de Escuelas a través de la Dirección de Educación Privada o su equivalente, será el Órgano de Aplicación del presente Título, con facultades para registrar, reconocer, incorporar, inhabilitar, supervisar y evaluar a los establecimientos de gestión privada. Atenderá la asistencia didáctico-pedagógica, asesoramiento y capacitación de su personal.

**ARTÍCULO 153:** Tendrán derecho a prestar estos servicios: las personas físicas y jurídicas de carácter privado, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, los sindicatos, las mutuales y cooperativas u otras entidades formalmente reconocidas por las leyes vigentes, que cumplan con los requisitos exigidos por la Dirección General de Escuelas y la normativa municipal de las jurisdicciones correspondientes para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 154:** Previo cumplimiento efectivo de los requisitos solicitados a través de la normativa que se disponga, la Dirección de Educación Privada resolverá sobre la

autorización de establecimientos cuya propiedad pertenece a las personas a que hace referencia el artículo precedente. Los propietarios, en sus relaciones con el Estado, podrán actuar por sí o por apoderados con mandato registrado y deberán fijar domicilio en el territorio de la Provincia de Mendoza, a todos los efectos legales.

**ARTÍCULO 155:** Los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada gozarán de los siguientes derechos:

- a) Organizar el funcionamiento de los mismos.
- b) Matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional.
- c) Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar.
- d) Formular planes y programas de estudio acordes a los requerimientos y exigencias de la Dirección General de Escuelas.
- e) Aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.
- f) Disponer sobre la utilización del edificio escolar.
- g) Recibir aportes financieros del Estado según la reglamentación que se establezca.

**ARTÍCULO 156:** sin perjuicio de lo establecido en la presente y de las leyes que se dicten en el futuro, los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa provincial respetando la estructura fijada por la presente ley.
- b) Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad.
- c) Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico de las instituciones y el control contable, laboral y previsional de los aportes que reciben;
- d) Mantener la estructura edilicia y el equipamiento en condiciones para garantizar las pautas de calidad de los servicios educativos que presten.
- e) Observar la normativa municipal en todo lo relativo a higiene y seguridad.

**ARTÍCULO 157:** Las obligaciones que las personas jurídicas de existencia visible o ideal contraen con su personal o con terceros, no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado Provincial, aún en los casos de establecimientos que reciben aportes estatales. Los titulares de dichos establecimientos serán responsables civil y penalmente en todas las circunstancias.

**ARTÍCULO 158:** La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Privada, otorgará aportes a los establecimientos educativos de gestión privada, basada en criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta alguno de los siguientes criterios y conforme lo establezca la normativa específica:

- a) La función social que cumplen y su zona de influencia.
- b) La cuota que perciben.

- c) Una matrícula mínima y máxima, en similares condiciones a las establecidas en la enseñanza de gestión estatal.
- d) El porcentaje de becados que la reglamentación pertinente establezca.
- e) La alícuota de amortización por la inversión realizada para la construcción del edificio escolar y la adquisición de material pedagógico.
- f) Su condición de Institución sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 159:** Los requisitos para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos de enseñanza de gestión privada serán iguales a los previstos para la enseñanza pública de gestión estatal.

**ARTÍCULO 160:** La Dirección General de Escuelas registrará, reconocerá, incorporará, inhabilitará, supervisará y evaluará la totalidad de servicios educativos de gestión privada que atiendan población de 45 días a 3 años en jardines maternos y jardines de infantes.

**ARTÍCULO 161:** Las designaciones de personal docente y no docente serán de responsabilidad exclusiva de estos establecimientos, debiendo cumplimentar las exigencias y condiciones que fije la reglamentación.

**ARTÍCULO 162:** Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán el derecho a la equiparación salarial con los docentes del sector estatal, en similares condiciones. Deberán poseer títulos de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 163:** Se constituirá un Consejo de Educación Privada con funciones de consulta y consenso de las políticas educativas para el sector, cuya integración se dispondrá a través de la reglamentación específica. Quien ejerza su coordinación, integrará el Consejo Provincial de Educación en su representación.

**ARTÍCULO 164:** El aporte estatal que perciban los establecimientos de gestión privada estará sujeto a auditorías permanentes de la Dirección General de Escuelas.

**ARTÍCULO 165:** En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas por esta ley, las instituciones referidas en el presente Título serán pasibles de las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes.

## TÍTULO VIII

### EDUCACIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y COOPERATIVA

**ARTÍCULO 166:** Denomínese Servicio Educativo de Gestión Social y Cooperativa al servicio educativo no formal, de gestión social, destinado a garantizar la inclusión de niños y adolescentes, priorizando a aquellos provenientes de niveles socio-económicos desfavorables, que se organiza de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de las normativas consecuentes.

**ARTÍCULO 167:** La Dirección General de Escuelas promoverá la organización de Servicios Educativos de Gestión Social y Cooperativa, conjuntamente con los municipios y las organizaciones de la comunidad, para atender prioritariamente la población con vulnerabilidad social y educativa. La Dirección General de Escuelas aportará fondos para los salarios docentes, infraestructura y equipamiento. A través de otras áreas de gobierno se proveerá de servicios alimentarios y sociales de acuerdo a las necesidades de las poblaciones atendidas.

**ARTÍCULO 168:** Son características fundamentales del Servicio Educativo de Gestión Social y Cooperativa:

- a) Son centros educativos cuyo servicio es gratuito.
- b) Son aprobados y reciben financiamiento del Estado Provincial, de acuerdo a sus características y en los términos que fije la reglamentación respectiva.
- c) Es complementario de la escolaridad obligatoria.
- d) Atiende prioritariamente sectores sociales cuyos derechos se encuentren vulnerados o amenazados.
- e) Son integradores e inclusivos de niños y adolescentes con capacidades especiales leves y moderadas.
- f) Ofrecen sus servicios en forma ininterrumpida por el período que establecen los convenios entre la entidad gestora y la Dirección General de Escuelas.
- g) Ofrecen una educación integral conforme las características del sujeto y sus contextos y complementan la acción educativa con alimentación, salud, recreación, cultura y expresiones artísticas.
- h) La gestión de este servicio educativo podrá estar a cargo de municipios u organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, legal y regularmente constituidas, con el objeto de asegurar el carácter social del mismo.
- i) La atención educativa y de otras actividades complementarias estará a cargo de docentes con título específico u otros profesionales con títulos habilitantes.
- j) Las instituciones y organizaciones gestoras del Servicio Educativo de Gestión Social y Cooperativa construyen la identidad de la institución educativa participativamente con las familias y todos los actores de la comunidad, enmarcándola en los conceptos vertidos en los fundamentos, artículos y reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 169:** El Servicio Educativo de Gestión Social y Cooperativa comprende las siguientes unidades educativas:

- a) Jardines Maternales que atienden niños de los dos ciclos que componen el Nivel Inicial, según las necesidades del contexto, con prioridad en la población infantil desde 45 días hasta 4 años de edad.
- b) Centros de Apoyo Educativo (C.A.E.) que atienden especialmente a niños, adolescentes y jóvenes en edad escolar:
  - I. Hasta los catorce (14) años de edad, con apoyo escolar específico.
  - II. Desde los 15 años hasta los 18 años, con acciones educativas y de contención social, siempre a cargo de personal especializado.

- III. Otros servicios educativos que articulen la gestión estatal con la gestión social o cooperativa.
- IV. Otros servicios educativos previstos en el objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 170:** Los docentes de las instituciones vinculadas con el Servicio Educativo de Gestión Social y Cooperativa reconocidas por la Dirección General de Escuelas tendrán el derecho a la equiparación salarial con los docentes del sector estatal en similares condiciones.

## TÍTULO IX

### LOS DOCENTES Y SU FORMACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 171:** Sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, los docentes del sistema educativo provincial tendrán los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio de su profesión, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones de acuerdo al nivel o modalidad, según lo establecido por la normativa vigente.
- b) A ejercer la profesión con autonomía, en el marco del proyecto educativo institucional y de las normas pedagógicas y administrativas escolares.
- c) A recibir formación gratuita integral para el desarrollo de sus capacidades humanas, técnicas y profesionales a lo largo de toda su carrera, de acuerdo a los nuevos requerimientos del proceso científico-tecnológico y la satisfacción de las necesidades educativas personales y sociales.
- d) A ingresar al sistema y ascender en la carrera docente mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales.
- e) A su estabilidad laboral, en tanto su desempeño sea satisfactorio y conforme a la normativa vigente.
- f) A desempeñar sus funciones en condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y saludables.
- g) A ejercer su profesión en las condiciones adecuadas de salubridad, seguridad e higiene, teniendo a su disposición el equipamiento y los recursos necesarios.
- h) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- i) A recibir un salario digno y acorde al desempeño de sus funciones y acceder sin restricciones a los beneficios de la seguridad social, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
- j) A priorizar su rol fundamental de conducir los procesos de enseñanza-aprendizaje.

- k) Asociarse libre y democráticamente con otros, en organizaciones gremiales y/o académicas.
- l) A participar activamente en la formulación, ejecución y evaluación del proyecto educativo de la institución donde se desempeña y en el cumplimiento de las metas de calidad, equidad y eficiencia que se propongan, promoviendo el trabajo en equipo.
- m) A disponer de toda información inherente al ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 172:** Sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, los docentes del sistema educativo tienen las siguientes obligaciones:

- a) A respetar y hacer respetar los símbolos patrios, los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b) A promover y favorecer los procesos de construcción del conocimiento, entendido como un bien personal y social, respetando la diversidad.
- c) A enseñar saberes y promover valores que aseguren la totalidad de los derechos educativos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, reafirmando los preceptos constitucionales.
- d) A cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial.
- e) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- f) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable, con compromiso por los resultados.
- g) A participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- h) A proteger y promover el conocimiento y ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por la normativa vigente.
- i) A cumplir con los requisitos de desarrollo profesional docente que fije la autoridad competente.
- j) A ser evaluados periódicamente mediante instrumentos válidos y confiables, para el mejoramiento de los objetivos fijados por la política educativa provincial y las metas institucionales.

**ARTÍCULO 173:** No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado por delitos de lesa humanidad o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y el Código Penal, aún cuando hubiere sido beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

## CAPÍTULO II

### LA FORMACIÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 174:** La formación docente podrá desarrollarse en Universidades Nacionales y en Instituciones de Educación Superior Provinciales. Tendrá la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los alumnos.

**ARTÍCULO 175:** Sin perjuicio de otras que se incorporen, las funciones de la formación docente son: la formación inicial, el desarrollo profesional docente, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

**ARTÍCULO 176:** La política educativa provincial tiene los siguientes objetivos en relación con la formación docente:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- c) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y la sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional de los docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

## TÍTULO X

### POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

**ARTÍCULO 177:** La Dirección General de Escuelas fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

**ARTÍCULO 178:** Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la

integración y el logro educativo de todos los niños, jóvenes y adultos en todos los niveles obligatorios y sus respectivas modalidades. La Dirección General de Escuelas proveerá los recursos presupuestarios necesarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados.

**ARTÍCULO 179:** La Dirección General de Escuelas adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez y la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con la normativa provincial y nacional vigente. Las autoridades jurisdiccionales podrán incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la modalidad de Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

## TITULO XI

### LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 180:** La Dirección General de Escuelas debe garantizar adecuadas condiciones materiales e institucionales a fin de asegurar aprendizajes comunes de calidad.

**ARTÍCULO 181:** Para asegurar la calidad de la educación, la Dirección General de Escuelas debe:

- a) Definir estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.
- b) Establecer mecanismos de renovación periódica, total o parcial, de los contenidos curriculares comunes.
- c) Asegurar el mejoramiento de la formación inicial y continua de los docentes como factor clave de la calidad de la educación, apoyándose en nuevos saberes teóricos, en investigaciones, en la revisión de las prácticas educativas y en el intercambio de buenas experiencias de articulación con las escuelas.
- d) Implementar una política de evaluación de la enseñanza, concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, teniendo en cuenta los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios.
- e) Estimular procesos de innovación y experimentación educativa.
- f) Implementar las condiciones de acceso a nuevas funciones que den coherencia a la propuesta curricular y generen alternativas de carrera horizontal.
- g) Dotar a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos.



- h) Adecuar las normativas que favorezcan la calidad de las instituciones educativas, su organización, los regímenes académicos, las condiciones de trabajo docente, las instancias de acompañamiento y apoyo y los nuevos formatos de convivencia escolar.
- i) Incrementar las capacidades de planificación de la formación técnico profesional como factor de desarrollo productivo provincial y local.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**ARTÍCULO 182:** Será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario la enseñanza de un idioma extranjero como mínimo. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del Gobierno Escolar.

**ARTÍCULO 183:** El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

**ARTÍCULO 184:** La Dirección General de Escuelas dispondrá las medidas necesarias para impartir Educación Ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, en el marco de las disposiciones del Consejo Federal, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes acordes con un ambiente equilibrado, la protección de la diversidad biológica, la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible.

**ARTÍCULO 185:** La Dirección General de Escuelas promoverá la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y la capacitación docente correspondiente.

**ARTÍCULO 186:** El Gobierno Escolar garantizará un libro y soporte magnético por alumno y por año y fortalecerá además las bibliotecas y videotecas escolares existentes, asegurando su adecuado funcionamiento en todos los establecimientos. Deberá implementar planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

**ARTÍCULO 187:** Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todos los niveles y modalidades:

- a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR.
- b) La reafirmación de la soberanía territorial del Estado argentino.
- c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los

- alumnos reflexiones y sentimientos democráticos en defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos.
- d) El conocimiento de los derechos de los niños y adolescentes.
  - e) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus derechos.
  - f) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos.
  - g) La Educación sexual conforme a los principios de la presente Ley.
  - h) El conocimiento y cuidado de los recursos renovables, no renovables e inagotables.
  - i) El fortalecimiento de la Educación Vial como herramienta en la prevención de accidentes
  - j) El conocimiento del cuidado del ambiente y de la cultura del agua como bien social de la provincia.

**ARTÍCULO 188:** Las autoridades educativas jurisdiccionales promoverán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los alumnos con capacidades o talentos especiales, y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

**ARTÍCULO 189:** La Dirección General de Escuelas, con el objeto de efectivizar la obligatoriedad de la Educación Primaria y Secundaria, desarrollará estrategias pertinentes que resuelvan los problemas en las trayectorias escolares y garanticen aprendizajes de calidad.

**ARTÍCULO 190:** La Dirección General de Escuelas implementará diversos modelos de organización y gestión institucional que atiendan las necesidades y posibilidades de los alumnos de la Educación Primaria y Secundaria, según los distintos contextos, para asegurar aprendizajes equivalentes e igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y egreso.

**ARTÍCULO 191:** La Dirección General de Escuelas adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica de aquellos niños que la necesiten, a través de la conformación de equipos interdisciplinarios y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**ARTÍCULO 192:** La Dirección General de Escuelas tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo, implementación y ejecución de una política de información pública y evaluación de la calidad educativa y de la enseñanza de la educación. La información y la evaluación deberá ser de proceso, de resultado y de impacto sobre todo el Sistema Educativo Provincial.

Los resultados provenientes de la información y de la evaluación servirán de base para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la correcta asignación de recursos, la transparencia sobre la información pública, el grado de participación social, el nivel de calidad educativa impartida y el nivel de calidad educativa en el aprendizaje de los alumnos.

**ARTÍCULO 193:** Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema: cobertura, repitencia, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

**ARTÍCULO 194:** Serán parte integrante y colaborarán en el desarrollo del Sistema de Información Pública y Evaluación del Sistema Educativo, todas las regiones en que se divida el Sistema Educativo Provincial, quienes aportarán los datos requeridos y ejecutarán las directivas emanadas del gobierno escolar, permitiendo lograr concordancia entre las necesidades de cada comunidad y las soluciones tendientes al logro de igualdad educativa.

**ARTÍCULO 195:** La Dirección General de Escuelas promoverá la autoevaluación de las instituciones educativas con la participación de directivos, docentes e integrantes de la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 196:** A los fines del presente capítulo, el Gobierno Escolar podrá relacionarse en forma de red con otros sistemas de información y evaluación provincial, nacional o internacional, con grupos de investigación pertenecientes a otros órganos e instituciones, intercambiando instrumentos, metodologías y resultados

**ARTÍCULO 197:** La Dirección General de Escuelas elevará anualmente un informe a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras y a la Comisión Bicameral de Educación, dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas conforme a las variables establecidas en este capítulo y de las acciones desarrolladas en relación con el cumplimiento de este objetivo.

## TÍTULO XII

### EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**ARTÍCULO 198:** La Dirección General de Escuelas desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley utilizándolos

como herramienta para el desarrollo del conocimiento y la promoción de valores.

**ARTÍCULO 199:** La Dirección General de Escuelas creará un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos locales con la tarea educativa de niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

**ARTÍCULO 200:** La Dirección General de Escuelas promoverá la creación y difusión de trayectos de formación profesional y técnica, alfabetización, finalización de la escolaridad obligatoria, de actualización y perfeccionamiento; utilizando las tecnologías y medios de comunicación como soporte; con el objeto de incluir a sectores sociales excluidos, desarrollar la educación a distancia, capacitar docentes, difundir contenidos culturales, educativos y de divulgación científica.

**ARTÍCULO 201:** La Dirección General de Escuelas acompañará el desarrollo de capacidades de los docentes en el uso de las nuevas tecnologías, utilizando variados dispositivos que les permitan mejorar la enseñanza, motivar a sus alumnos, intercambiar con otros docentes, aplicar materiales y diseñar producciones digitales adecuadas y compartidas con sus alumnos.

**ARTÍCULO 202:** La Dirección General de Escuelas impulsará la modernización y actualización permanente de la gestión de su información, administración y comunicación y de cada institución educativa, incorporando los avances que se produzcan en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

## TÍTULO XIII

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN

#### CAPITULO I

#### LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 203:** El Gobierno del Sistema Educativo es responsabilidad indelegable del Estado Provincial y se ejerce a través de los órganos pertinentes establecidos en la Constitución Provincial y en la presente ley.

**ARTÍCULO 204:** El Gobierno del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial y las normas Nacionales vigentes.

**ARTÍCULO 205:** La administración del sistema educativo será centralizada

normativamente, descentralizada operativa, territorial y presupuestariamente en las delegaciones regionales y estará dotada de los mecanismos que garanticen la coordinación del sistema y su integración provincial y nacional.

## **CAPITULO II**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS**

**ARTÍCULO 206:** La Dirección General de Escuelas es un órgano autárquico del Estado Provincial, con jerarquía constitucional, a cargo del Director General de Escuelas, del Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, del Consejo General de Educación y del Consejo de Educación, Producción y Trabajo, teniendo los dos últimos funciones consultivas.

**ARTÍCULO 207:** Son deberes y atribuciones del Director General de Escuelas:

- a) Representar a la Provincia en la instancia federal e integrar el Consejo Federal de Educación para lograr la consolidación de la unidad nacional y garantizar la coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación.
- b) Fijar, en forma concertada, las estrategias de desarrollo del sistema educativo provincial y aprobar planes, programas y proyectos que se implementen.
- c) Dictar la normativa pedagógica e institucional necesaria para la organización y funcionamiento efectivo del sistema educativo de gestión estatal y privada.
- d) Proponer a los poderes públicos respectivos el presupuesto general que asegure el desarrollo del sistema educativo.
- e) Gestionar la obtención de los recursos de origen provincial, nacional y de origen externo y asignarlos en función de las prioridades de la inversión educativa.
- f) Organizar, supervisar y fiscalizar la administración descentralizada de los recursos humanos, financieros y materiales, de acuerdo con las normas vigentes.
- g) Concertar con quien corresponda el sistema de evaluación externa de la calidad de la educación.
- h) Gestionar con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, acciones y contribuciones destinadas a colaborar en la ejecución de la política educativa, de acuerdo a normas vigentes.
- i) Acreditar nuevos establecimientos y certificar los títulos expedidos.
- j) Presidir el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, el Consejo General de Educación y el Consejo de Educación, Producción y Trabajo.
- k) Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus actos dictados directamente de oficio.
- l) Adecuar los procesos administrativos y pedagógicos del nivel central y diseñar e implementar la delegación de funciones a las administraciones regionales.
- m) Asegurar la coordinación interna entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas y la coordinación

externa con otras áreas del gobierno, municipios, instituciones de jurisdicciones nacionales y provinciales y con organizaciones no gubernamentales con el objeto de elaborar programas de acción conjunta.

**ARTICULO 208:** La Dirección General de Escuelas deberá reglamentar los alcances y la responsabilidad civil sobrevinientes en los casos de instituciones escolares cuyos establecimientos son de uso compartido.

### **CAPITULO III**

#### **CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 209:** El Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública estará integrado por nueve (9) miembros. Éstos serán representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria, integrando cinco (5) a propuesta de la primera minoría parlamentaria, tres (3) a propuesta de la segunda y uno (1) a propuesta de la tercera. Deberán tener formación profesional adecuada a las funciones del Consejo, serán designados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus cargos cuatro (4) años. El Consejo funcionará de conformidad con el Reglamento que adopte, que será previamente aprobado por la Legislatura.

**ARTÍCULO 210:** Anualmente el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública deberá remitir a las Comisiones de Educación y de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas y a la Comisión Bicameral de Educación, informe detallado de su actuación respecto de los controles, opiniones y aprobaciones realizadas en el marco de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

**ARTÍCULO 211:** El Consejo intervendrá únicamente en la gestión administrativa de la Dirección General de Escuelas, en forma vinculante, con las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control del cumplimiento de las normas administrativas de los actos de ejecución de las atribuciones otorgadas al Director General de Escuelas y de las que éste delegue a las administraciones regionales.
- b) Analizar, observar y emitir opinión en el presupuesto de la Dirección General de Escuelas en forma previa a su elevación al Poder Ejecutivo.
- c) Analizar, observar y emitir opinión sobre las rendiciones de cuentas mensuales y el ejercicio anual, antes de su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- d) Entender, actuar y resolver en lo concerniente a los legados, donaciones, herencias vacantes y todo otro tipo de cesión gratuita u onerosa de bienes.
- e) Aprobar o desestimar los llamados a licitación y resolver sobre las

- adjudicaciones.
- f) Autorizar los convenios de locación de inmuebles, de acuerdo a la reglamentación vigente.
  - g) Controlar los convenios con organismos nacionales y provinciales, privados y públicos, cuando impliquen acciones onerosas, aprobando o desestimando su celebración.

## **CAPITULO IV**

### **CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 212:** El Consejo General de Educación tendrá funciones deliberativas, de asesoramiento y consulta para asegurar la participación de la sociedad en el desarrollo de la Educación Provincial.

**ARTÍCULO 213:** El Consejo General de Educación será presidido y convocado por el Director General de Escuelas. Dictará su propio reglamento interno y tendrá un Secretario Ejecutivo que coordinará las deliberaciones en caso de ausencia del Director General de Escuelas.

**ARTÍCULO 214:** Los miembros integrantes de este Consejo tendrán mandato por el término de cuatro (4) años consecutivos y podrán ser reelectos por una única vez, excepto el Secretario Ejecutivo, que durará en su cargo mientras perdure su designación y hasta tanto se revoque la misma

**ARTÍCULO 215:** El Consejo General de Educación estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Director General de Escuelas.
- b) Un (1) representante de cada partido político con representación parlamentaria, con acuerdo del Senado.
- c) Un (1) representante por cada gremio docente que actúe en el ámbito provincial.
- d) Cuatro (4) representantes del sector académico, elegidos por el Director General de Escuelas, a propuesta de instituciones académicas, públicas y privadas, de reconocida trayectoria en el medio.
- e) Un (1) representante de los Delegados Regionales.
- f) Un (1) representante del Consejo de Educación Privada.
- g) Un (1) Secretario Ejecutivo designado por el Director General de Escuelas.

**ARTÍCULO 216:** El Consejo General de Educación será un ámbito de concertación y acuerdo de la política educativa provincial, a fin de garantizar su continuidad y proyección en el tiempo.

**ARTÍCULO 217:** El Consejo General de Educación cumplirá funciones de asesoramiento y consulta obligada respecto de:

- a) Los planes de estudio, diseños curriculares de todos los niveles, ciclos,

- modalidades y servicios educativos experimentales.
- b) Normas educativas tendientes a regular innovaciones en el sistema educativo provincial.
  - c) las decisiones sobre nuevas ofertas de Formación Superior, en el marco de una Planificación Estratégica respecto de cada una de las Regiones de la Provincia.

## **CAPÍTULO V**

### **CONSEJO DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y PRODUCCIÓN**

**ARTÍCULO 218:** Créase el Consejo de Educación, Producción y Trabajo en el ámbito de la Dirección General de Escuelas, como espacio de integración y participación del sector del trabajo y la producción en la formulación de estrategias en torno a la formación técnico profesional y de concertación para la definición de las ofertas formativas y perfiles de técnicos de nivel secundario y superior y de formación laboral de la Provincia.

**ARTÍCULO 219:** El Consejo de Educación, producción y Trabajo será convocado y estará presidido por la máxima autoridad de la Dirección General de Escuelas y estará conformado por representantes de las áreas gubernamentales de la producción y del trabajo, de las cámaras empresariales y de las pequeñas y medianas empresas, de los colegios profesionales, de los gremios respectivos y de los responsables educativos de la formación técnico profesional

## **CAPITULO VI**

### **DELEGACIONES REGIONALES**

**ARTÍCULO 220:** La administración descentralizada del Sistema Educativo se ejecutará a través de Delegados que representen al Director General de Escuelas en cada una de las Regiones la Provincia.

**ARTÍCULO 221:** El Director General de Escuelas designará y encomendará a los Delegados Regionales funciones administrativas, financieras y de infraestructura escolar.

## **CAPITULO VII**

### **SUPERVISIÓN GENERAL, REGIONAL Y SECCIONAL Y CONSEJOS DE DIRECTORES Y DE RECTORES**

**ARTÍCULO 222:** El Consejo de Supervisores será integrado por el Supervisor General, el Sub Inspector General y los Supervisores Regionales. Presidirá dicho Consejo el Supervisor General. Dictará su reglamento interno y ajustará



su funcionamiento a la normativa que fije el Director General Escuelas.

**ARTÍCULO 223:** Los Consejos de Supervisores de los niveles y modalidades de la educación obligatoria serán presididos por la máxima autoridad de línea correspondiente. Sus funciones serán:

- a) Colaborar en la planificación de las principales estrategias de las políticas educativas provinciales de cada nivel y modalidad.
- b) Participar en el diagnóstico de la educación mendocina a partir de la información producida por cada sección de supervisión y otras fuentes.
- c) Fortalecer circuitos de información y comunicación con las instituciones educativas que aseguren la difusión y la implementación de las políticas y estrategias planificadas.
- d) Constituirse en instancias de desarrollo profesional de los supervisores.
- e) Promover acciones de articulación y coordinación entre los Consejos de un mismo nivel e interniveles a los efectos de monitorear el avance de la implementación de las políticas y del intercambio de experiencias en los procesos de acompañamientos a las escuelas.

**ARTICULO 224:** El Supervisor General y el Subinspector General del Nivel Primario, además de las funciones inherentes a su cargo, asesorarán al Director del Nivel en la conducción del Consejo de Supervisores Regionales para su fortalecimiento y acompañamiento en el desempeño de los Consejos de Supervisores Seccionales, de los Consejos de Directores y de las instituciones

## **SUPERVISORES SECCIONALES**

**ARTÍCULO 225:** Las funciones de los Supervisores Seccionales serán las siguientes:

- a) Presidir los Consejos de Directores.
- b) Integrar el equipo técnico-docente de la Supervisión Regional y colaborar en el cumplimiento de sus funciones generales.
- c) Asesorar y apoyar a las unidades educativas para el óptimo desarrollo de las actividades institucionales.
- d) Asegurar el óptimo funcionamiento del Consejo de Directores de su Sección.
- e) Garantizar la autonomía de las instituciones escolares.
- f) Asesorar, orientar y supervisar el funcionamiento de los establecimientos educativos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la presente Ley.
- g) Garantizar la difusión y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
- h) Asegurar canales de información hacia los responsables de la política educativa, sobre los progresos y dificultades de las instituciones educativas; y hacia las escuelas, sobre la política educativa provincial y regional.

- i) Mediar en los conflictos que se generen entre los diversos integrantes de la comunidad educativa.
- j) Constituir una instancia de apoyo y capacitación del personal directivo y docente, pudiendo contar para ello con personal especializado asignado con ese fin.
- k) Evaluar permanentemente las instituciones escolares en sus dimensiones organizativa, pedagógica y comunitaria.

## **CONSEJOS DE DIRECTORES**

**ARTÍCULO 226:** Los Consejos de Directores son organismos colegiados integrados por los directivos de las escuelas que conforman cada zona de supervisión y son presididos por el Supervisor Seccional correspondiente.

**ARTÍCULO 227:** Los Consejos de Directores tendrán por finalidad:

- a) Fomentar la colaboración de las instituciones educativas entre sí, a fin de superar el aislamiento, el individualismo y la fragmentación.
- b) El fortalecimiento del liderazgo pedagógico de los conductores de las escuelas.
- c) La potenciación del proyecto educativo institucional, en tanto herramienta central de la autonomía escolar.
- d) La construcción de acuerdos entre las escuelas y con el gobierno escolar regional y provincial, que garanticen la necesaria unidad del sistema y la indispensable flexibilidad y diversidad de las respuestas a los distintos contextos, sobre la base de resultados equivalentes.

**ARTÍCULO 228:** Serán funciones de los Consejos de Directores:

- a) Articular y efectivizar las políticas educativas nacionales, provinciales y regionales con las múltiples demandas e iniciativas de las instituciones escolares y su comunidad.
- b) Constituir un espacio permanente de profesionalización de los directivos integrantes del Consejo a través del desarrollo de acciones de reflexión, capacitación y asistencia técnica, de resolución colaborativa de situaciones problemáticas y de intercambio de experiencias
- c) Elaborar un plan de trabajo que, en el marco de las políticas educativas provinciales y teniendo como base los proyectos educativos institucionales, exprese los acuerdos y decisiones del Consejo tendientes a las condiciones, procesos y resultados de las escuelas de la sección, el que deba quedar registrado en un Proyecto Educativo Seccional (P.E.S.).
- d) Comunicar el Proyecto Educativo Seccional a todas las comunidades educativas de las escuelas integrantes del Consejo.
- e) Coordinar y potenciar los proyectos educativos institucionales poniendo al servicio de todas las escuelas del Consejo recursos humanos, de equipamiento, tecnológicos y de capacitación existentes en las instituciones educativas que lo componen:

- I. Promoviendo el intercambio de experiencias relevantes e innovaciones educativas.
- II. Implementando acciones de capacitación requeridas por todas las escuelas o grupos de escuelas.
- III. Articulando acciones conjuntas de las escuelas con otras instituciones y organizaciones de la comunidad.

## TÍTULO XIV

### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 229:** Las instituciones educativas constituyen las unidades operativas del Sistema Educativo Provincial donde confluye la gestión pedagógica, administrativa y comunitaria.

Son responsables de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley y deben favorecer y articular la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 230:** Las escuelas deberán focalizar sus prácticas institucionales y de aulas en el aprendizaje de sus alumnos, asumiendo su función de enseñanza y responsabilizándose por los procesos y resultados del quehacer educativo.

**ARTÍCULO 231:** La Institución escolar deberá:

- a) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de participación de los alumnos en la experiencia escolar.
- b) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los alumnos.
- c) Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar proyectos educativos comunes.
- d) Promover la creación de espacios de articulación, cooperación y asociatividad entre las instituciones educativas de gestión estatal y gestión privada, del mismo y de otros niveles educativos.
- e) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes a fin de garantizar condiciones adecuadas para el aprendizaje formal y no formal.
- f) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas, de gestión y evaluar el progreso de los resultados académicos.
- g) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.

- h) Definir su Código de Convivencia, desarrollando prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos, priorizando el sentido de comunidad, solidaridad y cooperación.
- i) Generar espacios de participación y de buena comunicación con los miembros de la comunidad escolar y la comunidad local.
- j) Generar y desarrollar estrategias pedagógicas para crear nuevas condiciones de trabajo cooperativo, ordenado y respetuoso de la diversidad de los sujetos.
- k) Promover iniciativas respecto de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- l) Favorecer y reglamentar el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- m) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y sus familias
- n) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar y de otras formas complementarias en todos los establecimientos educativos.
- o) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar con el fin de permitir a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos conocer la geografía provincial y nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a diversas actividades culturales.

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR**

**ARTÍCULO 232:** El Director o autoridad equivalente es el representante oficial del gobierno educativo en la institución escolar y ejerce el carácter de Autoridad de Aplicación en el marco de autonomía, descentralización e integración que el sistema educativo le otorga.

**ARTÍCULO 233:** El Director o autoridad equivalente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conducir la gestión pedagógica y administrativa de la escuela, distribuyendo funciones entre los miembros del equipo directivo, atendiendo prioritariamente al mejoramiento de la calidad de los aprendizajes de todos los alumnos.
- b) Representar a la escuela en las relaciones institucionales ante organismos públicos, comunitarios y privados.
- c) Dirigir el proceso de diseño e implementación del Proyecto Educativo Institucional en el que participará toda la comunidad educativa, de acuerdo a las necesidades y prioridades identificadas y en el marco normativo establecido.

- d) Promover la articulación entre las redes sociales del entorno de la comunidad educativa a la que pertenece la institución.
- e) Evaluar los procesos, los resultados de aprendizaje y su impacto, el desempeño del personal docente y no docente y el cumplimiento de las metas propuestas.
- f) Participar activamente en el Consejo de Directores para la elaboración de líneas de trabajo comunes que potencien los recursos, los procesos y los resultados.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS**

**ARTÍCULO 234:** Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes sin más distinciones que los derivados de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de aquellas que se establezcan por leyes especiales.

**ARTÍCULO 235:** los alumnos tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilitando la adquisición de conocimientos, habilidades, responsabilidad y solidaridad social.
- b) Ingresar, permanecer y egresar de todas las propuestas educativas públicas.
- c) Ser respetados en su integridad y dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas, en el marco de la convivencia democrática.
- d) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- e) Ser protegidos contra cualquier tipo de agresión o abuso físico, psicológico o moral, discriminación étnica y de género.
- f) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados e informados al respecto.
- g) Ser valorados en sus intereses y necesidades, en sus ritmos y posibilidades de aprendizaje, atendiendo a sus características personales, sociales y culturales
- h) Recibir ayuda económica, social, cultural y pedagógica para garantizar la igualdad de oportunidades, que le permitan completar la educación obligatoria.
- i) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- j) Tener acceso a la información pública, de modo libre y gratuito.
- k) Integrar centros o asociaciones de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en la vida de las instituciones educativas.
- l) Participar en la formulación y ejecución de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

- m) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.
- n) Intervenir en la elaboración de las normas de convivencia de la institución con los demás integrantes de la comunidad educativa, en el marco del ejercicio democrático y participativo.
- o) Conocer los canales de participación disponibles y utilizarlos.

**ARTÍCULO 236:** Son deberes de los alumnos:

- a) Respetar los símbolos patrios, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial
- b) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- c) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- d) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima institucional, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, responsabilizándose por sus acciones.
- f) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización y convivencia del establecimiento escolar.
- g) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.
- i) Conocer los canales de participación disponibles y utilizarlos.

## **CAPITULO IV**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES, MADRES o TUTORES**

**ARTÍCULO 237:** Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Asegurar que su hijo o representado reciba educación conforme a los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial, la Ley Nacional de Educación y la presente Ley.
- c) Elegir para sus hijos o representados la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.
- e) Participar en las actividades de los establecimientos educativos, en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

- f) Disponer de los servicios de transporte para el traslado y accesibilidad de los alumnos a las instituciones, de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 238:** Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y en excepciones de salud o de orden legal que impidan a los educandos su asistencia periódica a la escuela, deberán solicitar los servicios de la modalidad correspondiente que garanticen la continuidad de los estudios.
- b) Asegurar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de sus hijos o representados,
- c) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, las normas de convivencia de la unidad educativa y la normativa vigente.
- d) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- f) Hacerse responsables de las acciones ejercidas por sus hijos o representados menores y reparar los daños materiales, morales, psicológicos o de cualquier índole causados a terceros, a miembros de la comunidad educativa o a la institución educativa.
- g) Participar y asistir en las convocatorias institucionales y de la comunidad educativa, utilizando los canales institucionales de consulta y reclamo disponibles.

## TÍTULO XV

### FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 239:** La inversión educativa del Estado Provincial debe garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos proclamados en la presente ley y en la normativa vigente. El financiamiento educativo debe permitir y asegurar:

- a) La progresiva expansión de los servicios educativos, priorizando los niveles obligatorios y asegurando la gratuidad de los servicios educativos de gestión estatal.
- b) La creación y construcción de nuevos establecimientos escolares, teniendo en cuenta el crecimiento demográfico, habitacional y su ordenamiento territorial.
- c) La designación de docentes, personal de apoyo y profesional necesarios para integrar los servicios de orientación.
- d) Salarios justos para los trabajadores de la Educación.

- e) Condiciones de trabajo dignas e igualitarias.
- f) Provisión adecuada de material didáctico y técnico.
- g) Capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente.
- h) El aporte estatal que se determine para la educación de gestión privada, social y cooperativa contenida en la nómina de instituciones educativas con aporte.
- i) La creación de Fondos Permanentes o Eventuales con la finalidad de asegurar los recursos que garanticen la inversión correspondiente.

**ARTÍCULO 240:** El Gobierno de la Provincia debe crear y articular Fondos Permanentes y Eventuales para el financiamiento de la educación de la provincia, con la finalidad de asegurar los recursos que garanticen la inversión en la educación, según lo establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 241:** Los Fondos Permanentes, estarán conformados por:

- a) El seis por ciento (6%) del Producto Bruto Interno (PBI) de la Provincia como mínimo. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con el porcentaje establecido.  
En todos los casos el presupuesto para educación que rija cada año, no podrá ser inferior a los recursos presupuestados por ley el año anterior.
- b) Los aportes nacionales correspondientes a la Provincia.
- c) Las donaciones, herencias vacantes y aportes particulares.
- d) Los intereses y rentas de los bienes patrimoniales pertenecientes a la Dirección General de Escuelas.
- e) El ingreso por remate público de herencias vacantes o propiedades de la DGE
- f) Las retribuciones que reciba el Gobierno Escolar por servicios prestados.
- g) Cualquier otro recurso permanente, ya sea de origen provincial, nacional o internacional sin condicionamientos.

**ARTÍCULO 242:** Los Fondos Permanentes para el financiamiento de la Educación en la Provincia serán administrados por la Dirección General de Escuelas, según las normas que se establezcan para su disponibilidad e instrumentación, siendo los mismos inembargables.

**ARTÍCULO 243:** La Dirección General de Escuelas podrá ordenar, ajustar y descentralizar estos recursos, debiendo justificar debidamente el motivo de las nuevas asignaciones o descentralizaciones de fondos.

**ARTÍCULO 244:** La Dirección General de Escuelas arbitrará los medios necesarios para que cada unidad escolar cuente con fondos suficientes para atender el normal funcionamiento del establecimiento, correspondientes a gastos de material didáctico, servicios, limpieza, seguridad y reparaciones menores.

**ARTÍCULO 245:** Las instituciones educativas podrán recibir ayuda financiera y técnica de entidades privadas y organismos oficiales, nacionales o



internacionales, previo aval de la Dirección General de Escuelas y siempre que ello no implique la aceptación de condicionamientos que desvirtúen los fines y principios de la educación provincial establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 246:** Los Fondos Eventuales estarán conformados por:

- a) Los recursos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne a otros Ministerios con destino a la educación.
- b) Los aportes que con criterio solidario otorguen los entes estatales o privados y las asociaciones intermedias.
- c) Impuestos de aplicación progresiva con fines y plazos determinados.
- d) Cualquier otro recurso eventual de origen provincial, nacional o internacional.

**ARTÍCULO 247:** Las instituciones educativas que fabrican elementos, producen alimentos o presten servicios, podrán vender y distribuir los mismos en forma directa o por intermedio de entidades intermedias, quedando los ingresos obtenidos para el establecimiento, debiendo quedar consignados en el balance institucional e informados públicamente a la comunidad educativa. Podrán celebrar convenios con organismos oficiales o privados para mejorar su producción, comercialización o equipamiento.

**ARTÍCULO 248:** El Estado Provincial será responsable de garantizar los recursos necesarios para adecuar y ampliar la infraestructura, modernizar el equipamiento tecnológico y didáctico y capacitar a los docentes para que las escuelas, de acuerdo a su modalidad u orientación, cuenten con las condiciones necesarias a fin de lograr un desempeño acorde a los requerimientos de la sociedad y del mundo del trabajo.

## **TITULO XVI**

### **INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

**ARTICULO 249:** Corresponde a la Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Programación Educativa, establecer las condiciones necesarias para la construcción y ampliación de edificios escolares. Será la responsable de definir la localización y características de edificios nuevos así como los requerimientos de ampliación y refuncionalización de edificios existentes, coordinando con los Ministerios correspondientes la elaboración de los proyectos arquitectónicos y ejecutivos necesarios. Su misión es planificar, asegurar la ejecución y supervisar la pertinencia de las construcciones.

**ARTICULO 250:** La Dirección General de escuelas deberá coordinar la identificación de demandas y necesidades para la instalación y desarrollo de la infraestructura escolar. Será responsable de la formulación de las políticas para la planificación operativa y diseño, así como del seguimiento del proyecto arquitectónico a fin de resguardar la correspondencia con la programación educativa definida.

**ARTICULO 251:** La Dirección General de Escuelas deberá reglamentar el uso compartido de los edificios escolares.

**ARTICULO 252:** La Dirección General de Escuelas deberá mantener actualizado un inventario digital de bienes inmuebles, donde se pueda verificar el estado de cada edificio escolar y sus componentes, las ampliaciones y reparaciones a las que ha sido sometido, las demandas de mejoras y la condición jurídica del patrimonio edilicio.

**ARTICULO 253:** La Dirección General de Escuelas articulará los medios para que en cada edificio escolar se establezca una Comisión de Mantenimiento del Edificio Escolar, con representantes de todas las escuelas que lo utilizan, de las comunidades de padres y de alumnos, con la finalidad de instalar un programa conjunto y único de mantenimiento preventivo y correctivo a fin de mantener el edificio escolar en adecuadas condiciones de uso y operatividad.

## **TITULO XVII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 254:** La Dirección General de Escuelas reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha de su promulgación.

**ARTÍCULO 255:** La promoción de acciones para completar la inclusión obligatoria del nivel secundario deberá instrumentarse, por parte del Poder Ejecutivo, en un plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha de publicación de la presente ley. A tales efectos, la Dirección General de Escuelas deberá presentar ante las Cámaras Legislativas la planificación plurianual correspondiente.

**ARTÍCULO 256:** Las modificaciones que resulten de la aplicación de la presente Ley no afectarán los derechos laborales de los trabajadores de la educación establecidos en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 257:** Los alumnos que hayan cursado o estén cursando con planes de estudio diferentes a los que resulten de la aplicación de la presente Ley, no verán afectados sus derechos a la acreditación correspondiente.

**ARTÍCULO 258:** Deróguese la Ley N° 6970 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 259:** De forma